

**DIRECCION ADMINISTRACION:**

Calle del Carreón, núm. 39, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Marina.

- Decreto restableciendo el antiguo distrito de Puente deume con el carácter de Subdelegación de Pesca.—Página 258.
- Otro disponiendo que el General de Intendencia D. Francisco Molina y Salva quede en situación de disponible forzoso en Madrid.—Página 258.
- Otro ídem que el General de Intendencia D. Manuel González Piñero quede en situación de disponible forzoso en El Ferrol.—Página 258.
- Otros concediendo el empleo de General de Intendencia, honorario, a los Coroneles de Intendencia, en situación de retirados, D. Joaquín Martínez López y D. Manuel Calderón y García.—Página 258.

### Ministerio de la Gobernación.

- Decreto admitiendo a D. Luis López Llamas la dimisión que ha presentado del cargo de Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 258.
- Otro nombrando Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Adolfo de Miguel Pérez.—Página 258.

### Ministerio de Obras públicas.

- Decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de Tarragona para contratar, mediante subasta, la obra que comprende el proyecto de reparación de los desperfectos causados en el dique del Oeste y medio de encauzamiento del puerto de Tarragona.—Páginas 258 y 259.
- Otro declarando jubilado a D. Julio García Burriel, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 259.
- Otro admitiendo a D. Narciso Amigó y García la dimisión del cargo de Ingeniero Director de la Mancomunidad Hidrográfica del Pirineo Oriental.—Página 259.

- Otro separando definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el Escalafón, al Ayudante mayor de tercera clase de Obras públicas D. Mariano Reymundo Tornero.—Página 259.
- Otro aprobando el proyecto de sustitución de las tuberías actuales por otras de palastro, en el sifón de Guadalupe, de Canales del Lozoya.—Página 259.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

- Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Carmelo Benaiges de Aris.—Página 259.
- Otro declarando jubilado a D. Ramón Castañer y Soy, Ingeniero de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 259.
- Otro nombrando, a los correspondientes efectos pasivos, Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico, a D. Miguel Mayol García.—Página 259.
- Otro ídem, en ascenso de escala, Ayudante mayor de primera clase del ídem id., a D. Eugenio Zubia Bengoa.—Páginas 259 y 260.
- Otro ídem id., de segunda clase del ídem id., a D. José Fernández España.—Página 260.
- Otro ídem, a los correspondientes efectos pasivos, Ayudante mayor de segunda clase del ídem id., a D. Luis León Durán.—Página 260.
- Otro admitiendo a D. Carlo Pi y Suñer la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria.—Página 260.
- Otro ídem a D. Ramón Nogués y Biset la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Industria.—Página 260.
- Otro nombrando Director general de Comercio y Política Arancelaria a D. Ramón Nogués y Biset.—Página 260.
- Otro ídem id., de Industria a D. Ramón Feced Gresa.—Página 260.
- Otro ídem id., del Instituto de Refor-

ma Agraria a D. Adolfo Vázquez Humasqué.—Página 260.

### Ministerio de Justicia.

- Orden disponiendo se publique la traducción de los Convenios elaborados en Ginebra los años 1930-31 que se abra una información pública, por escrito, a la que podrán concurrir cuantas personas y entidades oficiales y particulares lo deseen, conforme a las reglas que se insertan.—Página 260.

### Ministerio de Marina.

- Orden disponiendo que procede equiparar, a los efectos del percibo de primas, la tonelada de construcción de buques de recreo con los de buques de pasaje.—Páginas 260 y 261.

### Ministerio de Hacienda.

- Ordenes autorizando a doña Anastasia Mejuto Lahoz y a D. Agustín Monsó Salduca para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Página 261.
- Otras nombrando Consejeros del Banco Exterior de España a D. Vicente Montal Artigas y a D. Lorenzo Medina Rodoro.—Página 262.
- Otra (rectificada) disponiendo que la provisión de las Administraciones de Loterías que están vacantes o vacuen en lo sucesivo y las de nueva creación, se efectuará por este Ministerio mediante concurso público.—Páginas 262 y 263.

### Ministerio de la Gobernación.

- Orden disponiendo que D. Antonio Martínez Cepa se haga cargo de la Jefatura del Centro secundario de Higiene rural de Coria.—Página 263.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden resolviendo reclamaciones formuladas contra el Escalafón de Profesores numerarios de los Conserva-

*torios de Madrid y provincias.—Páginas 263 y 264.*  
 Otra disponiendo se dé la corrida de cacaña correspondiente y, en su consecuencia, que los señores que se mencionan pasen a disfrutar los sueldos y categorías que se indican. *Página 264.*  
 Otra ídem que los Catedráticos que se citan perciban desde 1.º de Abril último el sueldo anual de 5.000 pesetas cada uno.—*Página 264.*  
 Otra resolviendo reclamación formulada por doña María de la Capilla Cruz Anievas, Maestra de Cuevas de San Marco (Málaga).—*Páginas 264 y 265.*  
 Otra aprobando el proyecto presentado por el Arquitecto Sr. Cuadrillero, acerca de las obras de reparación de la cubierta del Archivo de Simancas (Valladolid).—*Página 265.*  
 Otra ídem el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura, y disponiendo que el premio de 15.000

pesetas y las dos pensiones de 1.000 se adjudiquen a los señores que se indican.—*Página 265.*  
 Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta. — *Páginas 265 a 269.*

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

*Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 269 a 281.*

#### Administración Central.

ESTADO.—Protocolo.—Convencio relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques contra los accidentes. *Página 281.*

*Idem concerniente a la indicación del peso en los fardos grandes transportados por los buques.—Página 284.*  
*Idem relativo al trabajo forzoso u obligatorio.—Página 285.*

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando para su provisión, por traslado, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican.—*Página 288.*

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Renovación reglamentaria del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.—*Página 288.*

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente promovido por la representación del Patronato de la Fundación Ramón Amigó y Cuyás, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—*Página 288.*

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Final del pliego 34 y principio del 35.*

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se restablece el antiguo Distrito de Puentevedune con el carácter de Subdelegación de Pesca, la cual tendrá como límites Punta Coitelada y Punta Carboeiro.

Segundo. Los límites de la Subdelegación de Pesca de Sada serán Punta Carboeiro y Punta Torrella.

Tercero. Se aumenta la plantilla de los Cuerpos y Servicios de la Subsecretaría de la Marina civil en un Oficial de segunda clase del Cuerpo general de Servicios Marítimos, un Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y un mezo, todos ellos con destino en la Subdelegación de Pesca de Puentevedune.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
 JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en disponer que el General de Intendencia D. Francisco Molina y Salva quede en situación de disponible forzoso en Madrid.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
 JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en disponer que el General de Intendencia D. Manuel González Piñeiro quede en situación de disponible forzoso en El Ferrol.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
 JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder al Coronel de Intendencia, en situación de retirado, D. Joaquín Martínez López, el empleo de General de Intendencia, honorario, como comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 26 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
 JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder al Coronel de Intendencia, en situación de retirado, D. Manuel Calderón y García, al empleo de General de Intendencia, honorario, como comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 26 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
 JOSÉ GIRAL PEREIRA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona me ha presentado don Luis López Llamas.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
 SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, a D. Adolfo de Miguel Pérez, que es Comisario Jefe del citado Cuerpo en la provincia de Madrid.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
 SANTIAGO CASARES QUIROGA

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Aprobado por Orden ministerial de 18 de Julio de 1931 el proyecto de reparación de los desperfectos causados en el dique del Oeste y muro de encauzamiento del puerto de Tarragona, se ha oído, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el parecer del Consejo de Estado y de

conformidad con el mismo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Tarragona para contratar, mediante subasta, las obras que comprende el proyecto de reparación de los desperfectos causados en el dique del Oeste y muro de encauzamiento del puerto de Tarragona, aprobado por Orden de 18 de Julio de 1931, por su presupuesto de contrata, de 195.319,88 pesetas; abonándose dicha cantidad con cargo a los fondos de la citada Junta de Obras.

Artículo 2.º Regirán en la subasta los pliegos de condiciones aprobados, sustituyéndose en el de las particulares en la cláusula 10, los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, por las disposiciones posteriormente promulgadas, tales como el Código de trabajo y la Ley de 21 de Noviembre de 1931, suprimiéndose además la cláusula 12, que hace referencia a una disposición derogada en la actualidad.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. Julio García Burriel, que cumple la edad reglamentaria para su jubilación el 10 del actual, fecha de su cese en el servicio del Estado.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ingeniero Director de la Mancomunidad Hidrográfica del Pirineo Oriental, a D. Narciso Amigó y García.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto último, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos y siendo baja en el Escalafón, al Ayudante Mayor de tercera clase de Obras públicas, afecto a la Jefatura de la provincia de Salamanca, D. Mariano Reymundo Tornero.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de sustitución de las tuberías actuales por otras de palastro, en el sifón de Guadalix, de Canales de Lozoya, redactado por el Ingeniero de Caminos, D. Alvaro Bielsa, en fecha 12 de Agosto de 1930.

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 52, apartado tercero, de la ley de Contabilidad, y teniendo presentes las garantías especiales que requieren las mencionadas obras, se autoriza al Ministro de Obras públicas para adjudicar por concurso el suministro de materiales y la ejecución de las obras.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por fallecimiento, en 21 de Agosto último, de D. Antonio Aznar y Aznar, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Carmelo Benaiges de Aris.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a su instancia, a D. Ramón Castañer y Soy, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, en situación de supernumerario, que cuenta más de sesenta y cinco años de edad y reúne las condiciones preceptuadas en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Como consecuencia de reclamación presentada en la Dirección general de Agricultura, y de conformidad con el Decreto de 13 de Octubre de 1931, modificando la plantilla del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con efectividad de 1.º de Agosto del mismo año.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, a los correspondientes efectos pasivos, Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Agosto de 1931, a D. Miguel Mayol García, actualmente jubilado en 3 del citado mes con la categoría inmediata inferior.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, por fallecimiento de D. Lucio Serrano Cutié, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Eugenio Zubia Bengoa.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, por ascenso a Ayudante Mayor de primera clase de D. Eugenio Zubía Bengoa, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José Fernández España.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

Como consecuencia de reclamación presentada en la Dirección general de Agricultura, y de conformidad con el Decreto de 13 de Octubre de 1931 modificando la plantilla del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico con efectividad del 1.º de Agosto del mismo año,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, a los correspondientes efectos pasivos, Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad del 1.º de Agosto de 1931, a D. Luis León Durán, actualmente jubilado en 27 del citado mes y año con la categoría inmediata inferior.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria ha presentado D. Carlos Pi y Suñer.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Industria

ha presentado D. Ramón Nogués y Biset.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Comercio y Política Arancelaria a D. Ramón Nogués y Biset.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Industria a D. Ramón Feced Gresa.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general del Instituto de Reforma Agraria a don Adolfo Vázquez Humasqué.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo estado representada España en las reuniones de la Conferencia internacional para la unificación del derecho en materia de letras de cambio, pagarés a la orden y cheques, celebradas en Ginebra los años 1930 y 1931, y firmado los seis Convenios elaborados por aquella, con objeto de que las resoluciones que referentes a la ratificación de los mismos puedan tomarse, se efectúen con el mayor acierto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique la traducción de los mencionados Convenios y que se abra una información pública, por

escrito, a la que puedan concurrir cuantas personas y entidades, oficiales y particulares, lo deseen, durante el plazo de treinta días, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Para facilitar el examen y estudio de las opiniones de los que acudan a la información, se interesa que éste se efectúe en hojas o escritos separados referentes a cada Convenio.

2.ª La información versará, en primer término, sobre la conveniencia de que en su día se proceda a la ratificación de cada uno de los seis Convenios.

3.ª Siendo posible, según resulta del texto de los artículos correspondientes de aquéllos, subordinar la obligación de las Partes contratantes a las reservas que cada una señale en el momento de la ratificación o de su adhesión (caso el primero en que se encuentra España), cada información debe referirse en segundo término a las reservas que en relación con el respectivo Convenio se estime procedente que deban señalarse.

Y con objeto de que al emitirse los informes pueda conocerse los países que estuvieren representados en la Conferencia y a los que, por haber firmado los diversos Convenios, éstos llegarían a serles aplicables, en el caso de que los ratifiquen, se hace público que los tres Convenios referentes a letras de cambio y pagarés a la orden, fueron firmados por Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Checoslovaquia, Dinamarca, Dantzig, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía.

El relativo a derecho de Timbre en aquellas materias, lo fué, además, por la Gran Bretaña, y en forma parecida se efectuó la firma de los referentes a la materia de cheques, haciéndolo también Méjico y Mónaco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

**ALVARO DE ALBORNOZ**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de la instancia elevada a este Ministerio por D. Jesús Aróstegui y de la Mata, Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, en la que solicita se aclare la interpretación que deba darse a la vigente ley de Primas a la cons-

Instrucción naval de 21 de Agosto de 1925, en cuanto afecta a la construcción de buques de recreo:

Visto el artículo 14 del Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, que establece, en sus seis apartados, una escala de primas a la construcción, cuyas cuantías crecen proporcionalmente a los costos de los diferentes tipos de buque a que cada uno de aquellos apartados se refiere; teniendo en cuenta el elevado costo de la construcción de un buque de recreo, no inferior por tonelada al de los buques de pasaje más lujosos:

Visto el artículo 16 de la misma Ley y los artículos 62 y 65 del Reglamento de 6 de Septiembre de 1925, dictado para la ejecución del antes mencionado cuerpo legal,

El Gobierno de la República se ha servido disponer que procede equiparar, a los efectos del percibo de primas, la tonelada de construcción de buques de recreo con la de buque de pasaje, considerándolos incluidos en el apartado F) del artículo 14 de la Ley de 21 de Agosto de 1925, que señala una prima de 407 pesetas por tonelada de registro bruto a los buques de pasaje, debiendo entenderse que estando en estudio la nueva Ley de Comunicaciones Marítimas, y, por lo tanto, un nuevo régimen de primas a la construcción y navegación, sólo tendrá vigencia esta equiparación mientras subsista el actual sistema de protección a la industria nacional de construcción de buques.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Intendente general de Marina, Ordenador de Pagos e Interventor general de este Ministerio, Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Anastasia Mejuto Lahoz, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Alcoriza a Cuevas de Cañart, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un

año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 410,45, siendo la dozava parte de dicha suma la de 34,20 pesetas:

Resultando que la concesionaria de referencia está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a doña Anastasia Mejuto Lahoz, concesionaria de la línea de autos de Alcoriza a Cuevas de Cañart, para que, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiéndose que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Octubre de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Agustín Monsó Salduca, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Berga y San Lorenzo de Morunys, solicitando satis-

facar en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 422,65, siendo la dozava parte de dicha suma la de 35,22 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Agustín Monsó Salduca, concesionario de la línea de autos entre Berga y San Lorenzo de Morunys, para que, a partir de 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiéndose que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Octubre de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre,

**Excmo. Sr.:** Vista la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Banco Exterior de España, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de los Estatutos del mismo, aprobados por Real orden de 20 de Julio de 1929,

Este Ministerio se ha servido nombrar Consejero del Banco Exterior de España para cubrir una de las vacantes producidas por virtud de dimisiones presentadas a consecuencia de las incompatibilidades determinadas en la Ley de 9 de Septiembre último, a D. Vicente Montal Artigas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Gobernador del Banco Exterior de España.

**Excmo. Sr.:** Vista la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Banco Exterior de España, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de los Estatutos del mismo, aprobados por Real orden de 20 de Julio de 1929,

Este Ministerio se ha servido nombrar Consejero del Banco Exterior de España a D. Lorenzo Medina Rodero, para cubrir una de las vacantes producidas por virtud de dimisiones presentadas a consecuencia de las incompatibilidades determinadas en la Ley de 9 de Septiembre último.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Gobernador del Banco Exterior de España.

Habiéndose observado algunos errores materiales en la publicación de la presente Orden, se inserta ésta debidamente rectificada.

**Ilmo. Sr.:** Del sistema establecido en la vigente Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, que dejaba al libre arbitrio de este Ministerio la provisión de las Administraciones de primera clase y al de ese Centro directivo las de segunda, se ha saltado sin transiciones al iniciado por la Real orden de 9 de Julio de 1924 y complementado por la de 20 de Marzo de 1930, merced al cual los cargos de Administrador se adjudican como resultado de concursos, a viudas y huérfanos, mayores de edad, de funcio-

narios del Estado, civiles o militares o de Administradores del Ramo.

Ni en la disposición inicial del sistema, que hoy rige, ni en las sucesivas, se hace consideración alguna que refleje la preocupación de las necesidades del servicio como motivo determinante de la reforma; el único fundamento del cambio de sistema que se aduce en la Real orden referida es la conveniencia de que extienda el Estado su acción bienhechora acudiendo en auxilio de las familias de sus modestos funcionarios, concediendo preferencia a los que "disfruten menor pensión y tengan que sostener mayor número de hermanos ó hijos". Salta a la vista el contrasentido de llamar a cargos para cuyo desempeño se exigen fianzas crecidas, a los más necesitados. Así se ha visto en los pocos años transcurridos que muchas de esas gentes que al ser designadas carecen en absoluto de bienes de fortuna y de conocimiento de la vida de los negocios, han de plegarse, so pena de renunciar al nombramiento, a las exigencias de quienes les prestan la garantía, viendo de este modo menudados considerablemente sus ingresos, y, lo que es peor, teniendo que apartarse a veces del ejercicio personal y obligatorio del cargo para que la gestión se lleve por el dueño del capital, sin perjuicio de que las responsabilidades todas, aun las distintas del orden administrativo, sean imputables a los titulares como únicos con personalidad ante la Hacienda pública.

Para salir al paso de esta tendencia nociva para la renta, acreditada en más de un caso, se dictó la Orden de 6 de Febrero próximo pasado dando nueva redacción al artículo 224 de la Instrucción de Loterías y adicionando el 241 de la misma en el sentido de intensificar la vigilancia en las visitas de inspección, exigiendo la presencia del titular de la Administración, sin que baste la del encargado o dependiente de la misma, y castigando con la cesantía la cesión del cargo de Administrador.

Por otro lado poca meditación ha menester para convencerse de que el auxilio que se pretendía conceder con la reforma estuvo más en la mente de quien la concibió que en la realidad, dada la exigua proporción en que se halla el número de Administraciones a cubrir con el de pensionistas y familiares de Administradores fallecidos con derecho a concursar.

De lo dicho se infiere la necesidad de articular otro medio que atraiga a estos cargos personas de reconocida solvencia que pongan en su ejercicio diligencia, cuidado, esmero y entusiasmo para la obtención del máximo

rendimiento, beneficiando a la vez que su propio interés el del Estado a quien sirven.

En mérito de lo expuesto, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La provisión de las Administraciones de Loterías que estén vacantes o vagen en lo sucesivo y las de nueva creación, se efectuará por este Ministerio mediante concursos públicos, que se anunciarán en la GACETA DE MADRID, entre ciudadanos españoles de uno u otro sexo.

2.º Para ser admitido en los concursos serán necesarios los requisitos siguientes:

a) Que el concursante sea mayor de edad.

b) Que no padezca defecto físico que le imposibilite para el ejercicio personal del cargo, y

c) Que carezca de antecedentes penales.

3.º No obstante la libertad para la designación dentro de los admitidos en los concursos, inherente a la esencia de éstos, para la estimación de las condiciones de los solicitantes se tendrán en cuenta las circunstancias que siguen:

a) Ofrecer aumento de fianza y rebaja de la comisión sin que se tome en consideración la rebaja ofrecida en la parte que exceda del 25 por 100 de los tipos señalados cuando la fianza propuesta sea doble de la que tenga asignada la Administración, y del 50 por 100 cuando la fianza ofrecida sea por lo menos triple de la señalada.

b) Ofrecer aumento de fianza solamente.

c) Ser viudo, viuda, hijo o hija del causante de la vacante, por defunción, siempre que éste hubiese desempeñado el cargo a completa satisfacción durante un período de tiempo no menor de quince años, y que el solicitante justifique con certificación haber ayudado asiduamente al fallecido en el servicio de la Administración. Estas certificaciones se expedirán en Madrid por el Jefe del Negociado de Administración con el visto bueno del Jefe de la Sección correspondiente; en las capitales de provincia y poblaciones en donde haya Subdelegación de Hacienda, por los Tesoreros con el visto bueno de los Delegados o Subdelegados, y en las demás poblaciones por los Alcaldes en concepto de Delegados de esa Dirección general.

d) En igualdad de circunstancias tendrán preferencia las viudas y huérfanos de los funcionarios del Estado.

4.º Las solicitudes se dirigirán a este Ministerio y habrán de presen-

larse en esa Dirección general dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte el anuncio del concurso; en la inteligencia de que las que se presenten con anterioridad o posterioridad al plazo señalado y las que, aun deducidas en tiempo, no se ajusten a los requisitos exigidos por el anuncio, quedarán sin curso, considerándose como no presentadas y sin que deba hacerse notificación alguna a los interesados.

En ellas harán constar los aspirantes las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Su domicilio.
- b) Expresión clara de las condiciones con sujeción a las cuales se comprometen a desempeñar la Administración, en armonía con lo dispuesto en el número anterior.
- c) En su caso, su calidad de viudo, viuda o huérfano de Administrador de Loterías; nombre del causante, Administración por él servida y tiempo durante el cual hubiere desempeñado el cargo.
- d) Indicación de la Administración que desean ocupar. En el caso de solicitar una Administración entre varias, indistintamente o con determinado orden de preferencia, no podrán comprender en una misma instancia más de tres vacantes. Si una solicitud contuviere mayor número, sólo se tomarán en consideración para el concurso las tres que se indiquen en primer lugar.

5.º La justificación de las condiciones alegadas en el concurso por los que resulten nombrados, y que se expresarán en la orden respectiva, se hará documentalmente en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente antes de la toma de posesión.

6.º Los designados constituirán la fianza señalada en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de nombramiento. Si la fianza no se constituye dentro del plazo o las condiciones tenidas en cuenta para la designación no se acreditaren cumplidamente, el nombramiento quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

7.º Además de los detalles que ese Centro juzgue conveniente consignar en los anuncios para la celebración de concursos, se incluirá siempre en ellos la advertencia de que es obligación de los Administradores atender personalmente el despacho de la Administración.

8.º Las vacantes que queden desiertas en dos concursos sucesivos se proveerán con arreglo a las disposiciones generales de la vigente Ins-

trucción de Loterías, de 25 de Febrero de 1893.

9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los números precedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Octubre de 1932.

JAIME CARNER

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de Agosto último, inserta en la GACETA del 7 del actual, que suspendió la organización del Centro secundario de Higiene rural de Plasencia, y creó en su lugar el de Coria,

Este Ministerio se ha servido disponer que D. Antonio Martínez Cepa, Médico del Cuerpo de Sanidad nacional, nombrado por Orden de 22 de Julio próximo pasado para la Jefatura del Centro secundario de Higiene rural de Plasencia, con la indemnización anual de 6.000 pesetas, se haga cargo de la Jefatura del de Coria, con igual indemnización anual, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 13, Sección 6.ª del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicado con carácter provisional en la GACETA de 20 de Agosto último el Escalafón de Profesores numerarios de los Conservatorios de Madrid y provincias, se señaló un término de quince días para que los interesados pudieran presentar las reclamaciones que estimaran convenientes:

Resultando que doña Elvira Monseerrat, D. Rafael María Vidaurret, don José de Pablo Barbudo, doña Carmen Muela Moreno, D. Luis Serrano Lucena y D. Rafael Serrano Palma, todos del Conservatorio de Córdoba, presentaron reclamación sobre su colocación en el Escalafón, por entender que

deben figurar en él antes del señor Cubiles, ya que la fecha de ingreso de los reclamantes es anterior a la de dicho señor, y porque la ley de Presupuestos dice que pasarán los sueldos a constituir la categoría de entrada en el mencionado Escalafón y no haberse tenido en cuenta la antigüedad de los Profesores:

Resultando que también se ha presentado reclamación por los siguientes Profesores del Conservatorio de Valencia: D. Antonio Forner reclama contra su colocación en dicho Escalafón, por entender que le corresponde otro lugar con arreglo al Real decreto de 24 de Mayo de 1876; D. Benjamín Lapedra pide que se le coloque en el número inmediato después del señor Bellver, por ser su antigüedad mayor que la del Sr. Forner; D. Ramón Martínez Carrasco entiende que debe figurar el primero de los del Conservatorio de Valencia, puesto que obtuvo el primer nombramiento en propiedad antes que los demás y ha sido Director de aquel Centro, fundándose en el mencionado Real decreto de 24 de Mayo de 1876, reclamando también contra la colocación en el Escalafón de la señora Menarguez y el Sr. Esplá, puesto que el derecho de éstos señores arranca desde el 11 de Abril y 11 de Julio del año actual, o sea con posterioridad al 1.º de Abril del mismo año, fecha en que empieza el reconocimiento del de los Catedráticos de provincias, debiendo figurar la señora Menarguez y el señor Esplá después de éstos, y que se tenga en cuenta la fecha de 15 de Noviembre de 1917, que es la que se ha reconocido como de ingreso para los Profesores del mencionado Conservatorio de Valencia; el Sr. D. Eduardo López Chávarrí reclama por creerse en situación de prioridad sobre los otros Profesores de dicho Conservatorio de Valencia, ya que está en posesión del título de Licenciado, invocando en su favor el citado Real decreto de 24 de Mayo de 1876, y pide que se le coloque inmediatamente después del Sr. Esplá; D. Juan Cortés reclama contra el número 43 en que aparece colocado, invocando el mismo Real decreto del 1876, porque se ha debido tener en cuenta la mayor edad; D. Jacinto Ruiz Manzanares reclama sobre la fecha de su ingreso y acerca del título de la enseñanza que tiene a su cargo, y por último, don Francisco Comes Martínez, que aparece con el número 62, pide que se le coloque entre los Catedráticos cuyo ingreso ha sido por oposición o concurso y no pospuesto a aquellos que han ingresado con un nombramiento graciable:

Considerando que para la formación del Escalafón de que se trata no se ha podido tener en cuenta el Real decreto de 24 de Mayo de 1876, que elegían los interesados, ya que el Decreto del Gobierno de la República de 4 de Septiembre de 1931, en su artículo 2.º, determina que la antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha de la incorporación del respectivo Conservatorio al Estado y entre los que lo fueran al mismo tiempo con arreglo al mayor número de años de servicios como Profesores numerarios:

Considerando que los señores don Benjamín Lapedra Cherp, D. Ramón Martínez Carrasco y D. Eduardo López Chávarri, que ingresaron como Profesores numerarios en el Conservatorio de Valencia, el primero en 1907 y los dos restantes en 1910, deben figurar antes que D. Antonio Forner Quilis, que, por ascenso, fué nombrado Profesor numerario del referido Conservatorio en el año 1915:

Considerando que la reclamación que formula el Sr. Ruiz Manzanares sobre la fecha de su ingreso y enseñanzas que tiene a su cargo es la que, en efecto, manifiesta:

Considerando que el Decreto antes mencionado de 4 de Septiembre determina que la colocación sea por orden de antigüedad, sin dar preferencia para aquélla a la forma de ingreso:

Considerando que la colocación en el Escalafón de los Profesores de Conservatorios provinciales en el de los de Madrid está hecha con arreglo a la orden de su organización de 9 de Agosto último,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que D. Antonio Forner Quilis figure detrás de D. Eduardo López Chávarri.

2.º Que se modifique la fecha de ingreso y el título de las enseñanzas del Sr. Manzanares en el sentido de que aquél fué por concurso en 4 de Mayo de 1922, en que tomó posesión para las enseñanzas de "Composición y Nociones de Armonía"; y

3.º Que se desestimen las demás instancias de los reclamantes, por ser el lugar que ocupan en el Escalafón provisional el que en efecto les corresponde con arreglo al mencionado Decreto de 4 de Septiembre de 1931, que determina la antigüedad de los Profesores de los Conservatorios provinciales y a la Orden de 9 de Agosto último, que dispuso fuesen colocados éstos detrás de los del de Madrid y que se publique, con las modificaciones que se proponen, el Escalafón definitivo de los Profesores numerarios

de los Conservatorios de Madrid y provincias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Sección novena del Escalafón de Catedráticos de los Conservatorios de Madrid y provincias, por fallecimiento de don Abelardo Bretón, una dotación de 7.000 pesetas,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la corrida de escala correspondiente, y, en su consecuencia, que D. José Forn y Quadras, D. Antonio Lucas Moreno y D. Antonio Forner Quilis, los dos primeros del Conservatorio de Madrid y el último del de Valencia, pasen a las categorías novena, décima y undécima de dicho Escalafón, con el sueldo anual el primero de 7.000 pesetas, el segundo de 6.000 y el tercero de 5.000, que percibirán desde el día 11 de Agosto último, siguiente al en que ocurrió la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Incorporados al Escalafón de Catedráticos del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid los Profesores numerarios de los de provincias por la vigente ley de Presupuestos, y existiendo en la Sección undécima vacantes cuatro dotaciones,

Este Ministerio ha dispuesto que los Catedráticos D. José Bellver y Abella, D. Benjamín Lapedra Cherp, D. Ramón Martínez Carrasco y D. Eduardo López Chávarri, todos del Conservatorio de Valencia, perciban, desde el 1.º de Abril último, fecha de la vigencia de la citada ley de Presupuestos, el sueldo anual cada uno de 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación que, en tiempo hábil y por conducto re-

glamentario, formuló la Maestra nacional de Cuevas de San Marcos (Málaga), doña María de la Capilla Cruz Anievas, número 6.508, relativa a la colocación escalafonal de doña Eduarda Fernández Achiaga, que figura con el número 6.087, y cuya reclamación quedó pendiente de resolución (apartado 3.º de la regla décima de la Orden de 25 de Julio último, GACETA del 30) hasta que las Secciones administrativas correspondientes sometieran las hojas de servicios debidamente certificadas, no sólo de la Sra. Fernández Achiaga, sino también de doña Virginia Alonso Peña, número 6.084; doña Agueda García Rodrigo, número 6.085, y doña María del C. Quintana Sampayo, número 6.086.

Vistas las hojas de servicios de la reclamante y de las otras cuatro Maestras antes indicadas.

Teniendo en cuenta que las señoras Alonso, García, Quintana y Fernández no han prestado servicios interinos en concepto de opositoras aprobadas en expectativa de destino durante el tiempo que estuvo en vigor el artículo 106 del Estatuto de 20 de Julio de 1918, esto es, con anterioridad al Real decreto de 4 de Junio de 1920, que en su artículo 24 dijo: "Los servicios interinos no servirán en lo sucesivo" para la colocación en propiedad "ni se computarán en ningún caso en el Escalafón con este último carácter", motivo por el cual no están comprendidas, ni le son de aplicación, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1923, 25 de Octubre y 27 de Diciembre de 1924, ni las Reales órdenes de 11 y 28 de Abril de 1925, debiendo, en su consecuencia, conservar en el Escalafón últimamente publicado los lugares relativos que tenían en el de 1922, y cuya alteración ha obedecido al olvido involuntario de no separar sus respectivas papeletas de las referentes a las restantes Maestras procedentes de las oposiciones del año 1918, que cuentan servicios al amparo del artículo 106 del Estatuto de 1918.

Considerando que la colocación puede y debe subsanarse con arreglo a derecho, porque el segundo folleto del Escalafón no ha sido declarado definitivo, a causa de encontrarse en tramitación algunas de las reclamaciones presentadas, como puede verse por los apartados noveno y décimo de la Orden de 25 de Julio último, así como por la formulada por la señora Cruz Anievas, que ahora se resuelve,

Este Ministerio ha resuelto estimar la reclamación de doña María de la Capilla Cruz Anievas, y, en su consecuencia, disponer que doña Virginia



Alonso Peña, doña Agueda García Rodrigo, doña María de la C. Quintana Sampayo y doña Eduarda Fernández Achiaga sean dadas de baja en los números 6.084 al 6.087 y restituidas a los lugares relativos que ocupaban en el Escalafón de 1922, pasando la señora Alonso Peña al número 6.499 bis, a continuación de la Sra. Pérez Pérez; la Sra. García Rodrigo, al número 6.501 bis, detrás de la Sra. Urquijo; la Sra. Quintana Sampayo, al número 6.504 bis, a continuación de la Sra. Mendiola, y la Sra. Fernández Achiaga, al número 6.508 bis, inmediatamente después de la Sra. Cruz Anievas, y continuando las cuatro en el sueldo de 4.000 pesetas que disfrutaban.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de la cubierta del Archivo de Simancas (Valladolid), y de reparación general en casa del Director, redactado por el Arquitecto D. Manuel Cuadrillero, con un presupuesto total de 14.844,62 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para remediar los daños producidos en las cubiertas por goteras existentes y reparar los techos, entramado, guarnecido y enlucido de los locales de la vivienda del Director y revoco de la fachada:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 13.804,46 pesetas, que, aumentado en su 7 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 966,31 pesetas, más el 0,5 por 100 de premio de pagaduría, que es 77,75 pesetas, constituye el total expresado de 14.844,62 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que siendo el actual presupuesto de gastos del Estado un presupuesto con esencial característica de nivelación que obliga, como es lógico, a procurar las economías posibles, no debe, por consecuencia, aprobarse el proyecto más que aquello que afecta al Archivo, sin que esto quiera decir que más adelante no se examine la posibilidad de realizar el resto de las

obras que se refieren a la casa del Director:

Considerando que con esta limitación en las obras el presupuesto de ejecución material de las que ahora son objeto de aprobación se eleva a 5.173,20 pesetas que, aumentado en su 7,5 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 387,99 pesetas, más el 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que es 25,87 pesetas, da un coste total para este grupo de obras de 5.587,06 pesetas:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el proyecto presentado por el Arquitecto Sr. Cuadrillero en la parte correspondiente al Archivo por su importe total de 5.587,06 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del concurso nacional de Escultura, fecha 9 del actual, constituido por los señores doña Margarita Nelken, Presidenta, y los Vocales D. Manuel Alvares Laviala, D. Julio Vicent, D. José Ortells y D. Juan Adsuara:

Resultando que en la indicada acta el Jurado, después de examinar detenidamente todos los proyectos presentados a este concurso, propone por unanimidad a la Superioridad que el premio de 15.000 pesetas con que está dotado se adjudique al autor del proyecto número 29, D. José Planes, y las dos menciones, dotadas con 1.000 pesetas cada una, se concedan a los autores de los proyectos números 33 y 38, de don Luis Mora Cirugeda y D. Federico Núñez, respectivamente:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y Bases de la con-

vocatoria de este concurso y que los acuerdos del Jurado han sido tomados por unanimidad y, por tanto, son válidos,

Este Ministerio, aprobando el acta del Jurado, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que el premio de 15.000 pesetas como encargo de la obra realizada en materia definitiva, se adjudique al escultor D. José Planes.

2.º Que las dos menciones, dotadas con 1.000 pesetas cada una, se adjudiquen a los Sres. D. Luis Mora Cirugeda y D. Federico Núñez, respectivamente.

Las indicadas cantidades serán abonadas a los interesados en la forma procedente por la Habilitación de este Ministerio, de los fondos que para este servicio le han sido librados por Orden de 6 de Septiembre último, procedentes del capítulo 14, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que provisionalmente les fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose rectificadas en algunos casos la concesión provisional en la forma que se indica, de acuerdo con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 11 de Octubre de 1932.

MUNICIPIO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestras	
1	Aratzana-Ubarrundia	Alava	»	»	1	»	»
2	Zaldúendo	Idem	»	»	»	»	»
3	Alcalá del Júcar	Albacete	»	»	»	»	»
4	Ayna	Idem	»	»	»	»	»
5	Idem	Idem	»	»	»	»	»
6	Idem	Idem	»	»	»	»	»
7	Balones	Alicante	»	»	»	»	»
8	Guardamar del Segura	Idem	»	»	»	»	»
9	San Vicente del Raspeig	Idem	»	»	»	»	»
10	Adra	Almería	»	»	»	»	»
11	Idem	Idem	»	»	»	»	»
12	Albánchez	Idem	»	»	»	»	»
13	Idem	Idem	»	»	»	»	»
14	Idem	Idem	»	»	»	»	»
15	Idem	Idem	»	»	»	»	»
16	Alhabia	Idem	»	»	»	»	»
17	Félix	Idem	»	»	»	»	»
18	Gérgal	Idem	»	»	»	»	»
19	Los Gallardos	Idem	»	»	»	»	»
20	Idem	Idem	»	»	»	»	»
21	Mojácar	Idem	»	»	»	»	»
22	Idem	Idem	»	»	»	»	»
23	Santa Fe de Mondújar	Idem	»	»	»	»	»
24	Idem	Idem	»	»	»	»	»
25	Sorbas	Idem	»	»	»	»	»
26	Idem	Idem	»	»	»	»	»
27	Idem	Idem	»	»	»	»	»
28	Idem	Idem	»	»	»	»	»
29	Idem	Idem	»	»	»	»	»
30	Idem	Idem	»	»	»	»	»
31	Idem	Idem	»	»	»	»	»
32	Idem	Idem	»	»	»	»	»
33	Idem	Idem	»	»	»	»	»
34	Idem	Idem	»	»	»	»	»
35	Vera	Idem	»	»	»	»	»
36	Zurgena	Idem	»	»	»	»	»
37	Idem	Idem	»	»	»	»	»
38	Mingorría	Idem	»	»	»	»	»
39	Santiago del Collado	Idem	»	»	»	»	»
40	Peraleda de Zaucejo	Idem	»	»	»	»	»
41	Idem	Idem	»	»	»	»	»
42	Esparaguera	Idem	»	»	»	»	»
43	Torrellas de Folch	Idem	»	»	»	»	»
44	Idem	Idem	»	»	»	»	»
45	Idem	Idem	»	»	»	»	»
46	Arcos de la Frontera	Idem	»	»	»	»	»
47	Idem	Idem	»	»	»	»	»
48	Chrat	Idem	»	»	»	»	»
49	Chilches	Idem	»	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				URTIARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Masculina	Femenina	
50	El Toro	Castellón	Barrio de Molinar	» 1	» 1	» 1	» 3	»
51	Onda	Idem	Casco	» 1	» 1	» 1	» 3	»
52	Idem	Idem	Artésa	» 1	» 1	» 1	» 3	»
53	Villafamés	Idem	Más de Flors	» 1	» 1	» 1	» 3	»
54	Malagón	Ciudad Real	Las Peralosas	» 1	» 1	» 1	» 3	»
55	La Baña	Coruña	Casco	» 1	» 1	» 1	» 3	»
56	Santiago	Idem	Calzada de San Pedro	» 1	» 1	» 1	» 3	»
57	Cuenca	Idem	Casa de Beneficencia	» 1	» 1	» 1	» 3	»
58	Castellfullit de la Roca	Gerona	Casco	» 1	» 1	» 1	» 3	»
59	Algarinejo	Granada	La Viña	» 1	» 1	» 1	» 3	»
60	Arinilla	Idem	Casco	» 2	» 2	» 2	» 3	»
61	Guadix	Idem	Idem	» 2	» 2	» 2	» 3	»
62	Idem	Idem	Paulenca	» 1	» 1	» 1	» 3	»
63	Idem	Idem	Belderda	» 1	» 1	» 1	» 3	»
64	Idem	Idem	Los Balcones	» 1	» 1	» 1	» 3	»
65	Idem	Idem	El Canarate	» 1	» 1	» 1	» 3	»
66	Moclín	Idem	Casco	» 1	» 1	» 1	» 3	»
67	Otura	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
68	Jadraque	Guadalajara	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
69	Milmarcos	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
70	Pasajes	Idem	Barrio de Trincherpe	» 1	» 1	» 1	» 3	»
71	Aisa	Guipúzcoa	Casco	» 1	» 1	» 1	» 3	»
72	Alcalá de Gurrea	Huesca	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
73	Alcubierre	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
74	Allantega	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
75	Barbastro	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
76	Belver de la Cinca	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
77	Berbegal	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
78	Candanos	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
79	Estadilla	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
80	Hecho	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
81	Lascellas	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
82	Peraltilla	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
83	Pueyo de Santa Cruz	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
84	Seira	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
85	Alcaudete	Idem	Abi	» 1	» 1	» 1	» 3	»
86	Idem	Jaeń	Casco	» 1	» 1	» 1	» 3	»
87	Baños de la Encina	Idem	Escarchalejo	» 1	» 1	» 1	» 3	»
88	Jimena	Idem	Casco	» 1	» 1	» 1	» 3	»
89	La Guardia	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
90	Rus	Idem	Idem	» 1	» 1	» 1	» 3	»
91	Torreperogil	Idem	Mármol	» 1	» 1	» 1	» 3	»
92	Gutá	Idem	Casco	» 2	» 2	» 2	» 3	»
93	Idem	Las Palmas	Alalaya	» 1	» 1	» 1	» 3	»
94	Haria de Lanzarote	Idem	El Palmital	» 1	» 1	» 1	» 3	»
95	Idem	Idem	"Ye"	» 1	» 1	» 1	» 3	»
96	Tejeda	Idem	Arrieta	» 1	» 1	» 1	» 3	»
97	Idem	Idem	Juan-Gómez	» 1	» 1	» 1	» 3	»
98	Idem	Idem	Lomo de los Santos	» 1	» 1	» 1	» 3	»
99	Idem	Idem	El Toscón	» 1	» 1	» 1	» 3	»
100	Gármenes	Idem	Almuzara	» 1	» 1	» 1	» 3	»
101	San Juan de los Rios	Idem	Casco	» 1	» 1	» 1	» 3	»
102	Castrocontrigo	Idem	Valderia	» 1	» 1	» 1	» 3	»

Número de or- den	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
102	Fresno de la Vega	León	Casco	1				»
103	Grajal de Campos	Idem	Idem	»	1	»	»	»
104	La Bañeza	Idem	Idem	1		»	»	»
105	Matalana	Idem	Orzonaga	»		»	»	»
106	Onzonilla	Idem	Torneros	»		1	»	»
107	Rieblo	Idem	Salce	»	1	»	»	»
108	Santa María del Páramo	Idem	Casco	»		»	1	»
109	Santa Marina del Rey	Idem	San Martín del Camino	»	1	»	»	»
110	Urdiales del Páramo	Idem	Mansilla del Páramo	»	1	»	»	»
111	Valdefuentes del Páramo	Idem	Casco	1		»	»	»
112	Valdesamario	Idem	El Castro	»		1	»	»
113	Villablino	Idem	Casco	»	1	»	»	»
114	Idem	Idem	San Miguel	»	1	»	»	»
115	Idem	Idem	Cabosalles de Arriba	»	1	»	1	»
116	Navés	Lérida	Liñá	»		»	»	»
117	Agoncillo	Logroño	Casco	1		»	»	»
118	Estollo	Idem	Idem	»	1	»	»	»
119	Quel	Idem	Idem	»	1	»	»	»
120	San Torcuato	Idem	Cidación	1		»	»	»
121	Tudelilla	Idem	Casco	1		»	»	»
122	Quiroga	Lugo	Montefarado	»	1	»	1	»
123	Samos	Idem	Ayán	»	1	»	»	»
124	Ponuelo de Alarcón	Madrid	Casco	»		»	1	»
125	Alcantarilla	Murcia	Idem	»		»	1	»
126	Cebagín	Idem	Burete	»		1	»	»
127	Idem	Idem	Cañada de Canara	»		1	»	»
128	Barco de Valdeorras	Orense	Casco	»		»	1	»
129	Idem	Idem	Vegamolinos	»	1	»	»	»
130	Idem	Idem	Vales	»		1	»	»
131	Llanes	Idem	Santa Eulalia de Caranzo	»	1	»	»	»
132	Idem	Oviedo	San Roque de Acebal	»	1	»	»	»
133	Idem	Idem	La Pereda	»		1	»	»
134	Idem	Idem	Barrio del Mazuco	»		1	»	»
135	Onís	Idem	Buenucesu	»	1	»	»	»
136	Oviedo	Idem	San Esteban de las Cruces	»		»	1	»
137	Parres	Idem	Soto de las Dueñas	»		1	»	»
138	Idem	Idem	Vega de los Caseros	»		1	»	»
139	Idem	Idem	Collado de Andrum	»		1	»	»
140	Aldeanueva	Idem	Casco	»		»	1	»
141	Candelario	Salamanca	Idem	1		»	»	»
142	Ciudad Rodrigo	Idem	Idem	1		»	»	»
143	La Fregeneda	Idem	Barrio de la Estacion	»		1	»	»
144	Martinamor	Idem	Casco	»		»	»	»
145	Meta de Arnuña	Idem	Idem	1		»	»	»
146	Pedrosillo de los Aires	Idem	Idem	1		»	»	»
147	Salamanca	Idem	Grupo de "La Alamedilla"	»		»	1	»
148	Idem	Idem	Arrabal del Puente	»		»	»	»
149	Valdemierque	Idem	Casco	1		»	»	»
150	Cabuerniga	Idem	Renedo	1		»	»	»
151	Corbera de Toranzo	Santander	Ontaneda	1		»	»	»
152	Entrambasaguas	Idem	Santa Marina	1		»	»	»
153	Idem	Idem	San Antonio	»		1	»	»

Número de or-	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNIVARIAS Niños	UNIVARIAS Niñas	MIXTAS A CARGO DE Maestra	MIXTAS A CARGO DE Maestra	
154	Las Rozas	Santander	Arroyo	»	»	»	»	»
155	Idem	Idem	La Aguilera	»	»	1	»	»
156	Los Tojos	Idem	El Tojo	»	»	1	»	»
157	Miengo	Idem	Cornazo	»	»	1	»	»
158	Idem	Idem	Cuchia	»	»	1	»	»
159	Peñarubia	Idem	La Hermida	»	1	»	»	»
160	Polaciones	Idem	Salceda	»	»	1	»	»
161	Reocin	Idem	Caranceja	»	»	»	»	»
162	Riomansa	Idem	S. Sebastián de Garcebrindal	»	1	»	»	»
163	Idem	Idem	Riclones	»	»	1	»	»
164	Idem	Idem	Celucos	»	»	1	»	»
165	Rivamontan al Mar	Idem	Loredo	»	»	1	»	»
166	Torre Val de San Pedro	Segovia	Valle	»	1	»	»	»
167	Carmona	Sevilla	Casco	1	1	»	»	»
168	Cortepe	Idem	Idem	»	»	»	»	»
169	Utrera	Idem	Idem	2	»	»	»	»
170	Soria	Idem	Idem	»	1	»	»	»
171	Cabzada de Oropesa	Toledo	Idem	»	»	»	1	»
172	Yeles	Idem	Idem	»	1	»	»	»
173	Barcheta	Valencia	Idem	1	»	»	»	»
174	Carcer	Idem	Idem	»	»	»	»	»
175	Polina de Júcar	Idem	Idem	»	»	»	»	»
176	Idem	Idem	Benicull	»	»	»	»	»
177	Azpe y Mareana	Vizcaya	Casco	1	»	»	»	»
178	Baracaldo	Idem	Barrio de Zaramillo	»	»	»	»	»
179	Santurce-Antiguo	Idem	Casco	1	»	»	»	»
180	Manganeses de la Polvorosa	Zamora	Idem	»	»	»	»	»
181	Restacion	Zaragoza	Idem	1	»	»	»	»
<b>TOTALES</b>				65	65	43	27	28

228

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.488, interpuesto por don Juan Barrando y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logrosán, en expediente con D. José María Díez Herrera.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez .

Madrid, 30 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Logrosán.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.051, interpuesto por don Diego Bueno Salcedo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con D. Antonio Duarte Berberana.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en un 35 por 100.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.984, interpuesto por don José Mata Vega y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Posadas, en expediente con D. Félix Moreno Ardanny.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Posadas.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.183, interpuesto por don Pablo Torres Pacheco, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lillo, en expediente con D. Lorenzo Trigueros García.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

la sentencia apelada y reducir la renta contractual a la cantidad de 45 pesetas.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.184, interpuesto por don Fernando Fernández de Córdoba, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Marchena, en expediente con D. Enrique Cordobés Prats.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar como renta a satisfacer la cantidad de 3.173,60 pesetas.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Marchena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.250, interpuesto por don José de Boada García y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Becerreá, en expediente con D. Segundo Souto Gómez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto reclamar certificación del líquido imponible amilaramado correspondiente a la finca objeto de este expediente.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Becerreá.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.075, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol, en expediente entre doña Joaquina Lombardía y doña Juana Cancio y Menéndez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar en parte la sentencia apelada, declarando haber lugar a la reducción de un 15 por 100 en la renta de los 41 ferrados de trigo y de 30,50 pesetas, sin alteración, en la renta del prado (90 pesetas), confirmando, en cuanto a este extremo, la sentencia recurrida.

Madrid, 3 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.352, interpuesto por don Silverio Morullo Monje, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Chinchilla, en expediente con D. Mariano Rodríguez de Pateran.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y fijar una rebaja del 20 por 100.

Madrid, 3 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Chinchilla.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.392, interpuesto por don Isidoro Santo Tort, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Higinio Batel.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.429, interpuesto por don Valentín Espinosa Fernández, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroño, en expediente con don Joaquín de Arteaga Echagüe.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.752, interpuesto por don Inocente Moraleda Moraleda, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos, en expediente con D. Braulio Moraleda.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.755, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Baena, en expediente entre D. Alfredo Montes y D. Francisco Blas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Baena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.756, interpuesto por don José Tarifa Rosales, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Baena, en expediente con D. Manuel Vargas Saavedra.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y concretar la rebaja en el 25 por 100 de la renta contractual.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Baena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.757, interpuesto por don Pablo Lasarte Ordorica, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Bilbao, en expediente con D. José Gutiérrez y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Bilbao.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.758, interpuesto por don Cipriano Martínez Leal, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Agreda, en expediente con la Santa Comunidad de Aguas de La Laguna de Añavieja.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Agreda.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.753, interpuesto por doña Francisca Carpio Reyes y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castro del Río, en expediente con D. Francisco Criado Luque.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y fijar como baja en la renta el 40 por 100.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Castro del Río.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.760, interpuesto por don Joaquín Millera y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huesca, en expediente con D. Mariano Novales.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto rebajar la renta en el 20 por 100 de la contractual, a cada uno, revocándose el fallo apelado.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.761, interpuesto por don Antonio Castejón, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huesca, en expediente con D. Joaquín Broto.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.764, interpuesto por don

Sebastián Hernández Guarre y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huesca, en expediente con doña Carmen Sessé.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y rebajar la renta en el 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.765, interpuesto por don Vicente Pérez Buyo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cabra, en expediente con D. Francisco Luque Ruiz.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la apelación por estar deducida fuera de plazo.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cabra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.766, interpuesto por don Rafael Pérez Mármol, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cabra, en expediente con D. Rodolfo Vega García y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cabra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.767, interpuesto por don Feliciano Carbajo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con D. Lorenzo León:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se reclame la certificación catastral en la que conste la renta líquida, con expresión de cabida y cultivos y los documentos que acrediten las contribu-

ciones que por territorial, rústica y urbana, la de los otros impuestos que gravaban la finca y demás a que por el contrato venía obligado el reclamante.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.787, interpuesto por don Telesforo Ranero, contra fallo del Juzgado especial de Lillo, en expediente con doña Barlaana Ortiz y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.789, interpuesto por don Gregorio Ortiz Almendras, contra fallo del Juzgado especial de Lillo, en expediente con D. Eusebio Marín Navarro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.790, interpuesto por don Catalino Martín Vega, contra fallo del Juzgado especial de Lillo, en expediente con D. Juan M. Carramolino:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.791, interpuesto por don

Julián Torres Suárez, contra fallo del Juzgado especial de Lillo, en expediente con D. Candelas Fernández Largo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.135, interpuesto por don Antonio Carmona Peralta y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con D. Rafael Moreno Luna:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la renta en la suma de 7.860 pesetas.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.136, interpuesto por don Manuel Escribano, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Chinchilla, en expediente con don Juan García Roldán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y que se distribuyan los frutos en la proporción convenida, no habiendo lugar a rebaja de renta.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Chinchilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.138, interpuesto por don José Falcó y Alvarez de Toledo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Málaga, en expediente con D. José Sebastián y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

la sentencia y fijar la renta en 4.000 pesetas.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Málaga.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.139, interpuesto por don Benjamín Hernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando, en expediente con los señores Herederos de D. Alberto Rando:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la rebaja de la renta en un 45 por 100 de la pactada.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.167, interpuesto por don Iván de Bustos contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera, en expediente con don Mateo y D. Romualdo Rodríguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.168, interpuesto por don Iván de Bustos contra fallo del Juzgado especial de Jerez de la Frontera, en expediente con D. Francisco Lozano Valencia:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la renta en la cantidad de 548 fanegas de trigo.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.169, interpuesto por don

Anastasio Martín y otro contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con D. Miguel Gómez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cariñena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.170, interpuesto por don Matías Soriano, contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con D. Vicente Pablo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cariñena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.806, interpuesto por don Rafael Torres y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, en expediente con don José Montero y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.807, interpuesto por don José Moreno Fernández, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, en expediente con D. Francisco García Carrases:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque.



Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.810, interpuesto por don Julián Ferrer, contra fallo del Juzgado especial de Huesca, en expediente con D. Luciano Montistruc:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que la reducción se fije en un 20 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.811, interpuesto por don Ramón Torralba, contra fallo del Juzgado especial de Huesca, en expediente con doña María del Pilar Sauras Bernad:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.812, interpuesto por don Ramón Cerbián y otros, contra fallo del Juzgado especial de Huesca, en expediente con doña Micaela Casanova:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.821, interpuesto por don Joaquín de Arteaga, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroño, en expediente con D. Estanislao Gil y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en dos tercios para los aparceros y en un tercio para

el propietario, la distribución de los frutos.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.838, interpuesto por don Eleuterio Gómez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza, en expediente con D. Juan Díaz Ambrona:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.817, interpuesto por don Cándido Isla Pérez, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Montánchez, en expediente con don Francisco Flores Barroso:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, fijando la rebaja en el 25 por 100.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.030, interpuesto por don Francisco Berlanga Carrasco, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con don Antonio Ocaña Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.318, interpuesto por don

Anastasio Monasterio contra fallo del Juzgado de primera instancia de Marquina, en expediente con doña Cándida Garaizábal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Marquina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.321, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, en expediente entre D. Hermenegildo Herranz Valero y D. Luis Pedro Maín Bueno:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto dejar reducida la renta contractual a 8.500 pesetas.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.322, interpuesto por don Cristóbal Pérez Santos contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo en expediente con don Francisco Gómez de la Torre:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada reduciendo la participación del propietario al 25 por 100 de los frutos, siendo el 75 por 100 restante para el aparcerero.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.324, interpuesto por don Antonio Fenoy Merino contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo en expediente con los señores Herederos de D. Antonio Benavides:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se

Revocaba el expediente al Juzgado para que se razonen las bases de cálculo tenidas en cuenta para fijar la renta catastral en 500 pesetas como lo hace el fallo impugnado.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.325, interpuesto por don Francisco Fortosa Moreno contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo en expediente con doña María García Hernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y reducir la renta al 33 por 100 de la cosecha.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.326, interpuesto por don Andrés Plicgo Vela, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, en expediente con D. Norberto Valdeolivas Pérez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se reduzca la renta a 550 pesetas.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.330, interpuesto por don José Ribé Freixas, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Josefa Vidal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.231, interpuesto por don

Victoriano Galofre Robuste, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Victoria Rañó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.332, interpuesto por don Jaime Roig Botet, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Romancita Sanahuja:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.333, interpuesto por don Jaime Roig Botet, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Cristóbal Vives Sendra:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.334, interpuesto por don José Mazo Llobet, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José María Ferré Ferré:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.335, interpuesto por don Jaime Roig Botet, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Francisco Valentí Martí:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.372, interpuesto por don Vicente Balaguer Sobrevía, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sabadell, en expediente con los Herederos de D. José Casadesús:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sabadell.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.393, interpuesto por don Mariano Arús, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Monserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.396, interpuesto por don Ramón Riba Bové, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Monserrat Viver Majó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.397, interpuesto por don Miguel Aguilera Serra contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.398, interpuesto por don Jaime Sanjauma Torres contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Montserrat Viver Majó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.686, interpuesto por don José Guallíñez Zaragoza contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con doña Concepción Fuster Flores:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar que la rebaja de la renta para el año 1930-31 sea la del 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.500, interpuesto por doña Concepción Ulloa y Fernández Durán contra acuerdo del Juzgado de Gijón en expediente con doña Emilia Menéndez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Gijón.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.527, interpuesto por don Nemesio y D. Miguel Mateo Pablos contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, en expediente con doña Angela Tobar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.853, interpuesto por don Vicente Morant Grau, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alcira, en expediente con D. Joaquín da Casta España:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto rebajar la renta para el año 1931 en un 20 por 100, sin que esta declaración suponga prórroga del arriendo ni afecte a los derechos de arrendatario del actor para años posteriores.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alcira.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.854, interpuesto por don Francisco Hernández Sánchez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con doña Ana García Muñoz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y rebajar la renta en un 30 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.000, interpuesto por don Román Blanco, contra fallo del Juzgado especial de Avila, en expediente con doña Heliodora Velasco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Piedrahita.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.101, interpuesto por don Nicasio Rovira, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con D. Elías Elías:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.266, interpuesto por don Antonio Ferrer y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sueca, en expediente con D. Alejandro Sanz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100 para D. Antonio Ferrer y en un 30 por 100 para D. Francisco Cerveró.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sueca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.316, interpuesto por don Isidro Calull contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona, en expediente con D. José Buve:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.317, interpuesto por don Antonio Simó y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona, en expediente con doña Carmen Manéu Vidal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.318, interpuesto por don Julio Domingo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia, en expediente con D. Pastor Pascual:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso, dejando firme la sentencia.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.446, interpuesto por don Ramón Pujol contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Ramiro G. Sobrejeán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.890, interpuesto por don Francisco Huerta y otro contra fallo del Juzgado especial de Trujillo, en expediente con doña Emilia Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Logrosán.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.900, interpuesto por don Baldomero Hernández Illán contra fallo del Juzgado de primera instancia de Manzanares en expediente con doña Luisa González Palomo, viuda de Aranjuez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto no haber lugar a revisar la renta pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Manzanares.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.904, interpuesto por don Leonardo Foret y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sueca, en expediente con doña María Gomis Carbonell:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sueca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.905, interpuesto por don Francisco Trejo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida en expediente con D. Pedro Franco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto reducir en 2.000 pesetas la renta contractual del pasado año agrícola.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.914, interpuesto por don José Colldelram contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers en expediente con doña Leonor Salvatella:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.915, interpuesto por don Ramón Farrés Farré contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers en expediente con D. José María Masó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.916, interpuesto por don José Moles, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Adjutosio Domech:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.920, interpuesto por don Pedro Arumi, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Gil Sucanats:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.924, interpuesto por don José Teixidó, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Reisach:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.925, interpuesto por don Adjutorio Vila, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers en expediente con D. José Rovira:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.938, interpuesto por don Adutorio Blanc, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Riera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.941, interpuesto por don Narciso Doménech Lledó contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Sallent:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.949, interpuesto por don Jaime Bres contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Piérola:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.646, interpuesto por doña María Regla Fernández contra fallo del Juzgado especial de Zafra en Almendralejo, en expediente con don Narciso Rico Durán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo del Juez y declarar en su lugar lo siguiente:

1.º Señalar como renta para el ganado comprendido en el contrato, la de 1.809,85 pesetas, sobre la que no procede revisión alguna.

2.º Reducir la renta de las fincas rústicas arrendadas a 7.500 pesetas; y

3.º Considerar reducida, por tanto, la renta total del contrato en 2.500 pesetas, todo ello para el año agrícola 1930-31.

Madrid, 3 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.644, interpuesto por don Juan Luna Candelario contra fallo del Juzgado especial de Zafra en Almendralejo, en expediente con doña Basilia Rueda:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 3 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.001, interpuesto por don Cristóbal Carrasco y otros contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Estepona, en expediente con doña Carmen González:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Estepona, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.632, interpuesto por don Macario Valle y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia en expediente con D. Evelino Escorial:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.692, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza en expediente entre D. Francisco Calzadilla y D. Antonio Baselga:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez, en lo que se refiere a la finca "Los Matalanes", y que se revoque respecto a la "Camerana", para la cual debe subsistir la renta pactada.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.694, interpuesto por don Fernando Pérez Calleja contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro en expediente con doña Valentina González:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en 189,45 pesetas.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.695, interpuesto por don Francisco Gómez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. Joaquín García Gimeno:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en 4.968,50 pesetas.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.696, interpuesto por don Antonio Marcos, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con doña Rosario Rini Cañizares:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar como renta la cantidad de 109,25 pesetas.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.697, interpuesto por don Isidro Martínez Pineda, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con doña Carolina García Mulph:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se rebaje la renta a 1.453 pesetas con 15 céntimos.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.677, interpuesto por don Valentín Sanz Otero, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cuenca, en expediente con doña Filomena López López y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez en todas sus partes.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cuenca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.592, interpuesto por don Francisco Albero Castillo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. José y doña Isabel Villena:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en 748 pesetas.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.571, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Juzga-

do de primera instancia de Tarrasa, en expediente entre D. Manuel Nicolau y el Banco de Cataluña:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.569, interpuesto por don Esteban Ramoneda, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con D. Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.568, interpuesto por don Antonio Llena Fons, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Antonio Borresll Beltrán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.567, interpuesto por don Juan Calaf Sole, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Porta Canals:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.559, interpuesto por don Isidro Pie, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Juan Vives:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.558, interpuesto por don Gil Galofre, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con la Sra. Viuda de Pablo Robert:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.557, interpuesto por don Luis Vives Andrés, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Ramón Matéu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.556, interpuesto por don Salvador Recaséns, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Mercedes Figueras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.555, interpuesto por don Eduardo Casabona, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Benet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.554, interpuesto por don Juan Baksells, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José María Ferre:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.553, interpuesto por don Pablo Calaf, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Ramón Matéu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.552, interpuesto por don José Iglesias, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Grogues:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.551, interpuesto por don Joaquín Robusté, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Mercedes Figueras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.153, interpuesto por don Rafael Vega Carrillo, contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, en expediente con D. Miguel Sánchez Dalp:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se rebaje en un 50 por 100 la renta pactada.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.041, interpuesto por don Anselmo Corroto Sánchez y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Piedrabuena, en expediente con D. Elías Monte Peleche:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que la cosecha se distribuya en la proporción de un 36 por 100 para el propietario y un 64 por 100 para el arrendatario.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Piedrabuena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.221, interpuesto por don Pedro Berjes Muro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroño en expediente con doña Martina Ballo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se reduzca en un 20 por 100 las 900 pesetas.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.224 interpuesto por don Florencio Bachiller contra fallo del

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva en expediente con D. Emiliano Pastor:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.225 interpuesto por don Gregorio Ciria contra fallo del Juzgado de primera instancia de Calatayud en expediente con D. Jesús Muñera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que la fruta se reparta en la proporción de dos tercios para el arrendatario y un tercio para el propietario, confirmando el fallo en lo relativo a la renta en trigo.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Calatayud.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.226, interpuesto por don Manuel Beltrán contra fallo del Juzgado de primera instancia de Calatayud en expediente con D. Juan Muñesa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto rebajar la renta a 38 medias de trigo.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Calatayud.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.241 interpuesto por don Juan Esquirol Galvani contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers en expediente con D. Joaquín Vivó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.345, interpuesto por don Francisco Ribes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con la Sra. Viuda de José Canals:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.279, interpuesto por don Francisco González Zamora, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida, en expediente con don Pedro Ruiz Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.352, interpuesto por don Juan Llenas Font, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Benet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.125, interpuesto por don Baldomero Jiménez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alicante, en expediente con D. Claudio Rodríguez y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez en cuanto a don Joaquín Martí y revocarlo en cuanto a D. Julián Cumilla y D. Cándido Rodríguez, pagando aquél por el trozo de terreno que lleva en arrendamiento 191,40 pesetas y abonando por lo que ambos llevan en aparcería el

arrendador la tercera parte del total recolecta lo.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alicante.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.087, interpuesto por don Francisco Güell, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con doña Josefa Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.086, interpuesto por don Antonio Bastra Mestres, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con D. Luis Pallarés Dalmáu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.085, interpuesto por don Isidro Martí Virgili, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con doña Antonia Pallarés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.084, interpuesto por don Juan Dalmáu Fortuny, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tor-

tosa, en expediente con D. Celestino Gaspa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.083, interpuesto por don Juan Mañe Mensa, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con D. Francisco Guinovart:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.082, interpuesto por don Luis Güell Dalmáu, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con D. José Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.080, interpuesto por don Juan Paláu Ferrer contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa en expediente con D. Juan Vidal Guinovart:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.



Visto el recurso de revisión de rentas número 4.079, interpuesto por don José Canals Boronat contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa en expediente con D. Juan García Olivet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.078, interpuesto por don Juan Miró contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa en expediente con doña Antonia Mercader:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.077, interpuesto por don Roque Zaragoza Ferré contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa en expediente con D. José Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### PROTOCOLO

Convenio relativo a la Protección de los trabajadores ocupados en las carga y descarga de los buques, contra los accidentes.

Artículo 1.º A los fines del presente Convenio:

1) El término "operaciones" significa y comprende todo o parte del trabajo efectuado en tierra o a bordo para la carga o descarga de todo buque afecto a la navegación marítima o interior, con exclusión de los buques de guerra, en todo puerto marítimo o interior y en todo muelle o lugar de desembarco de mercancías u otro sitio análogo, donde se efectúe este trabajo.

2) El término "trabajador" comprende toda persona empleada en dichas operaciones.

Artículo 2.º Todas las vías de acceso regulares que pasen por un dique, desembarcadero, muelle u otro lugar parecido y que los trabajadores hayan de utilizar para trasladarse al sitio de trabajo donde son efectuadas las operaciones o para el regreso, así como todos los lugares de trabajo situados en tierra, deberán estar acondicionados para garantizar la seguridad de los trabajadores que los utilizan.

En particular:

1) Todos los lugares de trabajo en tierra y todas las partes peligrosas de las vías de acceso mencionadas que allí conduzcan, a partir del camino público más próximo, deberán estar provistos de un alumbrado eficaz y sin peligro.

2) Los muelles destinados al desembarco de mercancías estarán suficientemente despejados, para mantener el libre paso hacia los medios de acceso a que se refiere el artículo 3.º

3) Cuando se ha dejado un paso a lo largo del borde del muelle o desembarcadero, deberá tener por lo menos 90 centímetros de ancho (tres pies) y estar libre de todos los obstáculos que no sean las construcciones fijas, los aparatos o artefactos en uso.

4) En la medida que sea posible, teniendo en cuenta el tráfico y el servicio:

a) Todas las partes peligrosas de las vías de acceso y lugares de trabajo (por ejemplo: aberturas, recodos), y bordes peligrosos, deberán estar provistos de barandillas apropiadas, de una altura no menor de 75 centímetros (dos pies, seis pulgadas).

b) Los pasos peligrosos sobre puentes, arcones y compuertas de las dársenas, deberán estar provistos en cada lado, y hasta una altura no menor de 75 centímetros (dos pies, seis pulgadas), de barandillas continuadas en cada extremo, de una longitud suficiente, que no se exigirá que pase de 4,50 metros (cinco yardas).

Artículo 3.º 1) Cuando un barco esté fondeado cerca de un muelle o de otro barco para realizar operaciones, serán puestos a disposición de los trabajadores los medios de acceso que ofrezcan garantías de seguridad para ir y volver al barco, a menos que las circunstancias sean tales que puedan hacerlo a falta de dispositivos especiales, sin exponerse a riesgos de accidentes.

2) Estos medios de acceso deberán consistir:

a) Cuando sea razonablemente practicable, en la escala real o de portolón del buque, en una pasarela o en otro dispositivo análogo.

b) En los demás casos, en otra escala.

3) Los dispositivos especificados en la letra a) del apartado 2) del presente artículo deberán tener una anchura no menor de 55 centímetros (22 pulgadas); deberán estar sólidamente fijos, de manera que no puedan desplazarse; su inclinación no deberá ser muy acentuada, y los materiales, empleados para su construcción, deberán ser de buena calidad y hallarse en buen estado; deberán hallarse provistos a ambos lados y en toda su longitud de una barandilla eficaz, de una altura neta no menor de 82 centímetros (dos pies, nueve pulgadas), y si se trata de la escala real, provista de una barandilla eficaz de la misma altura a un solo lado, a condición de que el otro esté eficazmente protegido por el costado del buque.

No obstante, los dispositivos de esa naturaleza usados en la fecha de la ratificación del presente Convenio, pueden continuar en servicio:

a) Los que se hallen provistos a ambos lados de una barandilla de una altura neta no menor de 80 centímetros (dos pies, ocho pulgadas), hasta que sean renovados.

b) Los que se hallen provistos a ambos lados de una barandilla de una altura neta no menor de 75 centímetros (dos pies, seis pulgadas), durante un año, a partir de la ratificación del presente Convenio.

4) Las escalas a que se refiere la letra d) del apartado 2) del presente artículo, tendrán una longitud y una solidez suficientes y estarán debidamente sujetas.

5) a) Las Autoridades competentes podrán autorizar ciertas excepciones a las disposiciones del presente artículo, siempre y cuando estimen que los dispositivos mencionados no son indispensables para la seguridad de los obreros.

b) Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las plataformas o pasarelas de abastecimiento, cuando se utilicen exclusivamente para facilitar las operaciones.

6) Los obreros no deberán ni podrán ser obligados a utilizar otros medios de acceso que los especificados e autorizados por el presente artículo.

Artículo 4.º Cuando los trabajadores tengan que ir por agua a un buque o volver de él para realizar operaciones, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de su transporte, comprendiendo en ellas la determinación de las condiciones que han de reunir las embarcaciones utilizadas para dicho transporte.

Artículo 5.º 1) Cuando los trabajadores deban efectuar las operaciones en calas cuyo fondo se halle a más de un metro 50 centímetros (cinco pies) del nivel de cubierta, deberán ponerse a su disposición medios de acceso que ofrezcan garantías para su seguridad.

2) Estos medios de acceso consistirán ordinariamente en una escala, y ésta se considerará que no reúne las garantías de seguridad más que:

a) Si existe un espacio suficiente detrás de los escalones, espacio que deberá ser, por lo menos, de 11,50 metros (cuatro pulgadas y media), cuando se trata de escalas sujetas a mamparos o a escotillas de tambor, o si todos los escalones tienen la anchura

suficiente para ofrecer un apoyo sólido a los pies y las manos.

b) Si no está alejada del borde de la cubierta más que lo razonablemente necesario para que queden libres las escotillas.

c) Si en toda su longitud no se halla en la misma línea que los dispositivos colocados en las brazolas de las escotillas, para ofrecer un apoyo sólido a los pies y las manos, por ejemplo, los tojinos o asas.

d) Si los dispositivos enumerados en el párrafo precedente sobresalen, por lo menos, 11,50 metros (cuatro pulgadas y media) y tienen un ancho mínimo de 25 centímetros (10 pulgadas).

e) Si en el caso de que existan escalas distintas entre las cubiertas inferiores, éstas se encuentran, en lo posible, en la misma línea que la escala que parte de la cubierta superior.

Sin embargo, cuando por causa de la construcción del barco no se pueda exigir lógicamente la instalación de una escala, las Autoridades competentes estarán facultadas para autorizar otros medios de acceso, a condición de que lleven, en la medida en que puedan ser aplicables, las condiciones señaladas para las escalas en el presente artículo.

3) Deberá dejarse un espacio libre suficiente cerca de las brazolas de las escotillas, para que se puedan alcanzar los medios de acceso.

4) Los túneles de los ejes deberán tener a ambos lados asas y estribas adecuados.

5) Cuando haya que utilizar una escala en la bodega de un barco sin cubierta, el encargado de las operaciones deberá proporcionar esta escala, la cual tendrá en su parte superior unos ganchos que puedan ser aplicados a las brazolas o bien otros dispositivos que permitan fijarlos sólidamente.

6) Los trabajadores no podrán utilizar ni ser obligados a utilizar otros medios de acceso distintos a los especificados o autorizados en el presente artículo.

7) Los buques existentes en la fecha de la ratificación del presente Convenio, se hallarán exceptuados de las condiciones referentes a las dimensiones impuestas en las disposiciones del apartado 2), párrafos a) y b), y de las prescripciones del apartado 4) del presente artículo, durante un plazo que no será superior a cuatro años, a partir de la fecha de esta ratificación.

Artículo 6.º Mientras los obreros se hallen a bordo del buque para efectuar las operaciones, no se dejará abierta y sin dispositivo protector, ninguna escotilla de bodega de carga, que sea accesible a los trabajadores y que tenga más de 1,50 metros (cinco pies), de profundidad, medido desde el nivel de cubierta hasta el fondo de la bodega: cada una de estas escotillas que no esté protegida hasta una altura efectiva de 75 centímetros (dos pies seis pulgadas), como mínimo, por sus correspondientes brazolas, deberá hallarse rodeada de una barandilla eficaz hasta la altura de 90 centímetros (tres pies), caso de que esto no dificulte las operaciones que se realizan sobre la escotilla o bodega debidamente cerrada.

En caso de necesidad se deberán tomar medidas parecidas para proteger todas las demás aberturas de cubierta, que puedan constituir un peligro para los trabajadores.

Sin embargo, las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando exista la debida y suficiente vigilancia.

Artículo 7.º Cuando las operaciones deban efectuarse a bordo de un barco, los medios de acceso al mismo, así como todas las distintas partes del barco en las cuales se hallen ocupados los trabajadores o las que sean lugar de faena ulterior en el curso de su trabajo, deberán estar debidamente alumbrados.

Los medios de alumbrado deberán reunir las condiciones necesarias para que no constituyan un peligro para la seguridad de los obreros ni dificulte la navegación de los demás buques o embarcaciones.

Artículo 8.º Con objeto de garantizar la seguridad de los trabajadores mientras se ocupan en levantar o colocar en su sitio los cuarteles de las escotillas, así como los barrotos y galeotas que sirven para cubrirlos.

1) Los cuarteles de las escotillas, así como los barrotos y galeotas que sirven para cubrirlos, deberán conservarse en buen estado.

2) Los cuarteles de las escotillas deberán tener asas proporcionadas a su dimensión y a su peso.

3) Los barrotos y galeotas que sirven para cubrir las escotillas, tendrán para facilitar su manejo dispositivos que permitan a los trabajadores abstenerse de subir sobre aquéllos para utilizar dichos dispositivos.

4) Los cuarteles de las escotillas, barrotos y galeotas, a no ser que puedan cambiarse entre sí, deberán estar marcados distintamente para indicar la cubierta y escotilla a que pertenecen, así como su posición sobre ésta.

5) Los cuarteles de escotilla no podrán ser empleados para la construcción de plataformas que se utilicen en las faenas de la carga ni en otra finalidad que pueda deteriorarlos.

Artículo 9.º Se tomarán medidas para que los aparejos de izar pesos, así como todos los aparatos accesorios, fijos o móviles, sean empleados solamente en las maniobras de tierra o a bordo cuando se encuentren en estado de funcionar sin peligro.

Especialmente:

1) Antes de poner en servicio dichos aparejos y los artefactos fijos de a bordo considerados como sus accesorios por las legislaciones nacionales, así como las cadenas y cables metálicos, cuyo uso está en relación con su funcionamiento, deberán ser inspeccionados y probados debidamente por una persona competente y de las condiciones prescritas, debiendo comprobarse mediante certificado su carga máxima.

2) Después de ponerse en uso todo aparato para izar pesos utilizados en tierra o a bordo y todos los utensilios fijos de a bordo, considerados como sus accesorios por las legislaciones nacionales, serán examinados detenidamente o inspeccionados en las condiciones siguientes:

a) Serán revisados totalmente cada cuatro años e inspeccionados cada doce meses los puntales de carga, pi-

votos y zunchos, ganchos y cántamos de ojo y cualquier otro artefacto fijo, cuyo desmontaje sea particularmente difícil.

b) Serán examinados totalmente cada doce meses todos los aparatos de izar pesos (tales como grúas, cabestrantes, tornos, manivelas y demás aparatos accesorios), que no estén comprendidos en la letra a).

Todos los útiles móviles (como por ejemplo, cadenas, cables metálicos, anillas, grilletes y ganchos), serán objeto de una inspección cada vez que vayan a ser utilizados, salvo en el caso en que hayan sido examinados durante los tres últimos meses.

Las cadenas no deberán ser acortadas por medio de nudos, y se tomarán precauciones para evitar que no se estropeen por el roce contra las aristas desnudas.

Las gazas de los cables metálicos deberán tener, por lo menos, tres pasadas en sus empulgueras, con un cabo entero de cable y dos pasadas con la mitad de los hilos cortados en cada cable. Sin embargo, esta prescripción no deberá tener por objeto impedir el uso de la otra clase de gazas de eficacia tan evidente como la estipulada por el presente Convenio.

3) Las cadenas y aquellos útiles similares que especifican las legislaciones nacionales (por ejemplo, los ganchos, gazas, grilletes, eslabones), a menos que no hayan sido objeto de otras medidas eficientes que puedan ser previstas por estas legislaciones nacionales, deberán ser refundidos bajo la inspección de una persona competente, en las condiciones siguientes:

a) Cadenas y útiles ya citados, colocados a bordo del barco.

1) Cadenas y útiles regularmente utilizados, de doce milímetros y medio (media pulgada) o menos una vez cada seis meses por lo menos.

2) Todas las demás cadenas y útiles (comprendiendo las cadenas de brazaletes, pero con exclusión de las cadenas-bridas utilizadas en los puntales de carga y en los mástiles) regularmente en uso, una vez cada doce meses.

Sin embargo, cuando se trata de útiles de esta naturaleza empleados exclusivamente en las grúas y otros dispositivos de izar a mano, el intervalo previsto en el subapartado 1) será de doce meses, en lugar de seis, y el intervalo previsto en el subapartado 2) será de dos años, en lugar de doce meses.

Igualmente, en el caso en que la Autoridad competente considere, en razón de las dimensiones, estructura, materiales, o del poco empleo de todos los útiles mencionados, además de las cadenas, que no es necesaria la observancia de las prescripciones del presente apartado, relativo a refundición para protección de los trabajadores, esta Autoridad puede, mediante un certificado escrito (que puede revocar si lo estima), exceptuar estos útiles de la aplicación de dichas prescripciones, bajo reserva de las condiciones que pueden ser determinadas en el certificado.

b) Cadenas y útiles antes mencionados, que no se encuentren a bordo. Se tomarán medidas para la refundición de estas cadenas y útiles mencionados.

c) Cadenas y útiles antes mencionados, que están o no a bordo.

Las cadenas y útiles que hayan sido alargados, modificados o reparados con soldadura, deberán ser ensayados y verificados nuevamente.

4) Se conservarán en tierra o a bordo, según los casos, actas con la autenticidad debida, que constituyan una prueba suficiente de la seguridad del funcionamiento de los aparatos y útiles de que se trata; estas actas deberán indicar el máximo de la carga autorizada, así como la fecha y el resultado de los ensayos y verificaciones previstos en los apartados 1) y 2) del presente artículo y de las refundiciones y otras operaciones comprendidas en el apartado 3).

Estas actas deberán ser presentadas por la persona a cuyo cargo estén, a petición de toda otra autorizada a este efecto.

5) Se deberá marcar y conservar la indicación clara del máximo de carga autorizada en todas las grúas, puntales de carga, cadenas de eslingas, así como sobre todos los artefactos similares de izar pesos utilizados a bordo, tal como han sido especificados por las legislaciones nacionales.

El máximo de carga indicado en las cadenas de eslingas estará marcado con cifras o con letras visibles en las mismas cadenas, o bien una placa o anillo de materia duradera, sólidamente sujeta a estas cadenas.

6) Todos los motores, ruedas dentadas, aparatos de transmisión por cadena o por fricción, conductores eléctricos en tensión y tuberías de vapor, deberán estar provistos (a menos que no se pruebe que por su construcción o posición presentan, desde el punto de vista de la seguridad de los trabajadores empleados, las mismas garantías que si estuvieran debidamente protegidos), de dispositivos de protección en la medida en que sea prácticamente realizable, sin perjudicar la seguridad de maniobras del buque.

7) Las grúas y cabrestantes deberán estar provistos de dispositivos eficaces que impidan el descenso accidental de la carga, cuando la elevan o la descenden.

8) Deberán tomarse medidas adecuadas para impedir escapes de vapor y en la medida de lo posible, y que el vapor que se escapa de todo cabrestante o grúa, pueda impedir la visibilidad en todo lugar de trabajo donde un obrero esté ocupado.

Artículo 10. Únicamente las personas suficientemente competentes y que merezcan confianza, deberán ser empleadas para dirigir los aparatos de elevación o de transporte, accionados mecánicamente o de otro modo, o para hacer señales a los conductores de estos aparatos, o también para vigilar la linterna accionada por los tambores de los cabrestantes.

Artículo 11. 1) No debe quedar ninguna carga suspendida de un aparato de izar, si la marcha de este aparato no está bajo la vigilancia efectiva de una persona competente, mientras la carga está suspendida.

2) Deberán tomarse las medidas apropiadas para que una persona se encargue de hacer las señales si su presencia es necesaria para la seguridad de los obreros.

3) Deberán preverse medidas apro-

piadas para evitar que se empleen métodos de trabajo peligrosos en el apilamiento y retirado, estiva y desestiva de la carga o almacenaje que con ella se relacione.

4) Antes de poner en uso una escotilla, se deberán quitar todos los barrotos y galeotas, a menos que esta escotilla tenga dimensiones suficientes para evitar a los obreros todo peligro que resulte del choque de la carga contra los barrotos y galeotas. En el caso en que éstos puedan quedarse en su sitio, deberán sujetarse sólidamente para evitar todo movimiento.

5) Deberán adoptarse toda clase de precauciones para que los obreros puedan fácilmente evacuar las bodegas o los entrepuentes cuando estén ocupados en la carga o descarga de carbón o de otras clases de cargas a granel.

6) No se utilizará ninguna plataforma para las operaciones, si no está sólidamente construida, convenientemente apuntalada, y en el caso en que sea necesario, fijada sólidamente.

Para el transporte de la carga entre el buque y la tierra, no se podrá hacer uso de una carretilla de mano, cuando la plancha que se utilice esté inclinada de modo que pueda ofrecer un peligro.

Si fuera necesario, las plataformas o planchas deberán estar cubiertas de una materia especial para impedir que resbalen los obreros.

7) Cuando el espacio de trabajo en una bodega se limite al cuadrado de la escotilla, no se deberán fijar ganchos a las ataduras u otras sujeciones que rodeen las baías de algodón, lana, corcho, sacos de yute u otras mercancías similares, ni fijar garfios en los toneles, salvo cuando se haga con objeto de iniciar el desarrimado o para reunir la carga en la eslinga.

8) Ningún mecanismo de carga, cualquiera que sea su clase, deberá cargarse más allá del máximo de carga autorizada, salvo en los casos especiales, que serán objeto por parte del propietario o de su agente, de una autorización expresa, de la que se conservará acta.

9) Las grúas utilizadas en tierra de potencia variable (por ejemplo, por elevación o descenso de la pluma, pues la capacidad de carga varía según el ángulo), deberán estar provistas de un indicador automático o de un cuadro donde se indique los máximos de carga correspondientes a las inclinaciones de la pluma.

Artículo 12. Las legislaciones nacionales deberán prever las precauciones que se consideren indispensables para asegurar convenientemente la protección de los obreros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular, cuando tengan que trabajar en contacto o en proximidad de materias peligrosas para su vida o su salud, sea por su misma naturaleza o a causa del estado en que se encuentran en aquel momento, o cuando tienen que trabajar en sitios en que dichas materias hayan estado depositadas.

Artículo 13. En los muelles, diques, desembarcaderos u otros sitios semejantes, frecuentemente utilizados para las operaciones, las legislaciones nacionales deberán prever los medios de socorro, teniendo en cuenta las cir-

cunstancias locales, y estarán dispuestos de tal manera, que los primeros auxilios puedan ser rápidamente prestados, y que en caso de accidentes graves, el lesionado pueda ser rápidamente transportado al hospital más próximo. Deberá conservarse en los lugares de que se trata, el necesario material de primeros socorros en buen estado y en sitios fácilmente accesibles para que pueda ser utilizado inmediatamente durante las horas de trabajo. Estas provisiones de material de primeros auxilios deberá estar bajo el cuidado de una o varias personas responsables, entre las que se encuentre una o más personas aptas para proporcionar los primeros cuidados y dispuestas a asegurar inmediatamente un servicio durante las horas de trabajo.

Deberá igualmente tomarse medidas apropiadas en los muelles, diques, desembarcaderos y otros sitios parecidos, anteriormente mencionados, para socorrer a los trabajadores que caigan al agua.

Artículo 14. Nadie tendrá derecho a quitar ni a desplazar las barandillas, planchas, dispositivos, escalas, aparatos o medios de salvamento, luces, inscripciones, plataformas u otros objetos previstos por las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de que esté debidamente autorizado o en caso de necesidad; los objetos de que se trata deberán ser colocados nuevamente en su sitio a la expiración del plazo durante el cual es necesario retirarlos.

Artículo 15. Cada miembro podrá conceder excepciones totales o parciales a las disposiciones del presente Convenio, referentes a cualquier dique, muelle, desembarcadero u otro sitio semejante, en donde las operaciones se efectúan sólo ocasionalmente o donde el tráfico quede restringido y limitado a pequeños barcos, o con respecto a determinados buques especiales o a determinadas categorías especiales de éstos, o a aquéllos que no alcanzan cierto tonelaje e incluso en los casos que, a consecuencia de condiciones climatológicas, no se pudiera exigir prácticamente la observancia de las disposiciones del presente Convenio.

La Oficina Internacional del Trabajo deberá ser informada de las disposiciones en virtud de las cuales sean concedidas las excepciones totales o parciales mencionadas anteriormente.

Artículo 16. A reserva de las excepciones estipuladas en otros artículos, las medidas previstas en el presente Convenio que se refieren a la construcción o al equipo permanente del buque, deberán aplicarse sin demora alguna a los buques cuya construcción haya sido empezada después de la fecha de la ratificación del presente Convenio, y se aplicarán a todos los demás buques, dentro de un plazo de cuatro años, a partir de esta fecha. No obstante, antes de expirar este plazo, dichas disposiciones deberán ser aplicadas a estos buques en la medida razonable y prácticamente realizable.

Artículo 17. Al objeto de asegurar la aplicación efectiva de todos los Reglamentos establecidos para la protección de los trabajadores contra los accidentes.

1) Dichos Reglamentos determina-

rán claramente las personas u organismos a quienes incumbe la obligación de observar las prescripciones.

2) Se tomarán disposiciones para instituir un sistema de inspección eficaz y para fijar las sanciones aplicables en caso de violación de los Reglamentos.

3) En sitios bien visibles de los diques, muelles, desembarcaderos y otros lugares semejantes, frecuentemente utilizados para las operaciones, deberán ser fijados los textos o resúmenes de los Reglamentos.

Artículo 18. Las ratificaciones del presente Convenio, en las condiciones previstas por la parte XIII del Tratado de Versalles y por las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 19. El presente Convenio sólo obliga a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Entrará en vigor doce meses después que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Secretario general.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada miembro, doce meses después de la fecha cuya ratificación haya sido registrada.

Artículo 20. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará este hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Les comunicará igualmente el registro de las ratificaciones que le hayan sido comunicadas ulteriormente por todos los demás miembros de la Organización.

Artículo 21. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al final de un período de diez años, después de la fecha inicial de entrada en vigor del Convenio, por comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio, y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez, mencionado en el presente apartado, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio al final de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 22. Al final de cada período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23. En el caso en que la Conferencia Internacional adoptase un

nuevo Convenio con objeto de revisar total o parcialmente el presente, la ratificación por un miembro del nuevo Convenio, de revisión, implicará la denuncia de pleno derecho del presente Convenio, sin necesidad de plazo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 21, precedente, bajo reserva de que el nuevo Convenio de revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio de revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

El presente Convenio quedará, sin embargo, en vigor en su forma y tenor, para los miembros que lo hubieran ratificado y que no ratificaren el nuevo Convenio de revisión.

Artículo 24. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España, y el Instrumento de ratificación, depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de Agosto de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Estado Libre de Irlanda, 5 de Julio de 1930, y Luxemburgo, 1.º de Abril de 1931.

#### Convenio concerniente a la Indicación del peso en los fardos grandes transportados por los buques.

Artículo 1.º Todo fardo u objeto que tenga 1.000 kilogramos (una tonelada métrica) o más, peso bruto, consignado dentro de los límites del territorio de todo Miembro que ratifique el presente Convenio, y destinado a ser transportado por mar o vía navegable interior, deberá ser provisto, antes de su embarque, de una marca exterior, en la que, de un modo claro y duradero, se indique su peso.

La legislación nacional podrá, en los casos excepcionales en que sea difícil determinar el peso exacto, autorizar la indicación del peso aproximado.

La obligación de velar por la observancia de esta disposición, solamente incumbirá al Gobierno del país que hubiere expedido el fardo o el objeto, con exclusión del Gobierno de cualquier otro país que el fardo atravessare para llegar a su destino.

Corresponderá a las legislaciones nacionales decidir si la obligación de marcar el peso de la manera indicada deberá incumbir al expedidor o a otra persona.

Artículo 2.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, el cual las registrará.

Artículo 3.º El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación hubiere sido registrada por la Secretaría.

El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, a los

doce meses de la fecha en que se hubiere registrado su ratificación.

Artículo 4.º Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren ulteriormente comunicadas por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 5.º Todo Miembro que hubiere ratificado el presente Convenio, podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a contar de la fecha en que hubiere primeramente entrado en vigor, mediante escrito comunicado al Secretario general de la Sociedad de Naciones, el cual lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año, a contar de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo anterior, no hubiere hecho uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio, a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 6.º A la expiración de cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá, si procede, que se incluya en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 7.º En el caso de que la Conferencia Internacional del Trabajo aprobare un nuevo Convenio que disponga la revisión total o parcial del presente Convenio, la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará, de pleno derecho, la denuncia del presente Convenio, sin condiciones de plazo, no obstante lo que dispone el artículo 5.º, y bajo reserva de que el nuevo Convenio de revisión haya entrado en vigor.

A contar de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio de revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio continuará vigente, sin embargo, en su forma y tenor, para los Miembros que lo hubieren ratificado, y que no ratificaren el nuevo Convenio de revisión.

Artículo 8.º Harán fe, igualmente, el texto francés y el texto inglés del presente Convenio.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España y el Instrumento de Ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de Agosto de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Australia, 9 de Marzo de 1931; China, 24 de Junio de 1931; Estonia, 18 de Enero de 1932; Finlandia, 8 de Agosto de 1932; Estado Libre de Irlanda, 5 de

Julio de 1930; India, 7 de Septiembre de 1931; Japón, 16 de Marzo de 1931; Luxemburgo, 1.º de Abril de 1931; Noruega, 1.º de Julio de 1932; Polonia, 1.º de Junio de 1932; Portugal, 1.º de Marzo de 1932; Suecia, 11 de Abril de 1932.

#### Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio, bajo todas sus formas, en el más breve plazo posible.

A los fines de esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá ser empleado durante el período transitorio, únicamente para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas por los artículos siguientes.

A la expiración de un plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, y al hacerse el informe previsto en el artículo 3.º, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará la posibilidad de suprimir, sin nuevo aplazamiento, el trabajo forzoso u obligatorio, bajo todas sus formas, y decidirá si ha lugar a inscribir esta cuestión en el orden del día de la Conferencia.

Artículo 2.º A los fines del presente Convenio, el término "trabajo forzoso u obligatorio" designará todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Sin embargo, el término "trabajo forzoso u obligatorio" no comprenderá, a los fines del presente Convenio:

a) Todo trabajo o servicio exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y aplicado a trabajos de carácter puramente militar.

b) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo.

c) Todo trabajo o servicio exigido de un individuo como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio sea ejecutado bajo la vigilancia y el control de las Autoridades públicas y de que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, Compañías o personas jurídicas de carácter privado.

d) Todo trabajo o servicio exigido en casos de fuerza mayor; es decir, en casos de guerra, siniestros o amenazas de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambres, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, de todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia del conjunto o de una parte de la población.

e) Los pequeños trabajos de aldea; es decir, los trabajos ejecutados en interés directo de la colectividad

por sus miembros, trabajos que, por tanto, pueden ser considerados como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la colectividad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la justificación de esos trabajos.

Artículo 3.º A los fines del presente Convenio, el término "Autoridades competentes" designará a las Autoridades metropolitanas, o bien a las Autoridades centrales superiores del territorio interesado.

Artículo 4.º Las Autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de Compañías o de personas jurídicas de carácter privado.

Si existiera tal forma de trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de Compañías o de personas jurídicas de carácter privado en la fecha en que la ratificación del presente Convenio por un Estado miembro haya sido registrada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, este miembro deberá suprimir completamente el trabajo forzoso u obligatorio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 5.º Ninguna concesión hecha a particulares, Compañías o personas jurídicas de carácter privado habrá de tener como consecuencia la imposición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio con objeto de producir o de recolectar los productos que esos particulares, Compañías o personas jurídicas de carácter privado utilizan y con los que comercian. Si las concesiones existentes implican disposiciones que tengan por consecuencia la imposición de semejante trabajo forzoso u obligatorio, esas disposiciones deberán ser derogadas tan pronto como sea posible, a fin de satisfacer las prescripciones del artículo 1.º del presente Convenio.

Artículo 6.º Los funcionarios de la Administración, incluso cuando deban estimular a las poblaciones a su cargo que se dediquen a una forma cualquiera de trabajo, no deberán ejercer sobre esas poblaciones una presión colectiva o individual al objeto de hacerlas trabajar para particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

Artículo 7.º Los Jefes que no ejerzan funciones administrativas no deberán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio.

Los Jefes que ejerzan funciones administrativas podrán recurrir, con la autorización expresa de las Autoridades competentes, al trabajo forzoso u obligatorio en las condiciones previstas en el artículo 10 del presente Convenio.

Los Jefes legalmente reconocidos y que no reciban una remuneración adecuada bajo otra forma, podrán beneficiar del disfrute de los servicios personales debidamente reglamentados, siempre que se tomen todas las medidas útiles para evitar los abusos.

Artículo 8.º La responsabilidad de toda decisión de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio incumbirá a las Autoridades civiles superiores del territorio interesado.

Sin embargo, estas Autoridades po-

drán delegar en las Autoridades locales superiores el poder de imponer trabajo forzoso u obligatorio en el caso en que este trabajo no tenga por efecto alejar a los trabajadores de su residencia habitual. Las Autoridades podrán igualmente delegar en las Autoridades locales superiores durante los períodos y en las condiciones que serán estipulados por la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio, la facultad de imponer un trabajo forzoso u obligatorio para la ejecución del cual los trabajadores deban alejarse de su residencia habitual cuando se trate de facilitar el traslado de funcionarios de la Administración en ejercicio de sus funciones y el transporte de material de la Administración.

Artículo 9.º Salvo las disposiciones contrarias estipuladas en el artículo 10 del presente Convenio, toda Autoridad con derecho para imponer trabajo forzoso u obligatorio, no deberá permitir que se recurra a esta forma de trabajo si no se asegura previamente de:

a) Que el servicio o trabajo a realizar es de un interés directo e importante para la colectividad llamada a ejecutarlo.

b) Que este servicio o trabajo es de una necesidad actual o inminente.

c) Que ha sido imposible procurarse la mano de obra voluntaria para la ejecución de este servicio o trabajo, a pesar de la oferta de salarios y de condiciones de trabajo iguales, por lo menos, a las que se hallen en práctica para trabajos o servicios análogos en el territorio interesado.

d) Que no resultará de dicho trabajo o servicio una carga demasiado pesada para la población actual, teniendo en cuenta la mano de obra disponible y su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

Artículo 10. El trabajo forzoso u obligatorio exigido a título de impuesto, y el trabajo forzoso u obligatorio impuesto para los trabajos de interés público por los Jefes que ejerzan funciones administrativas, deberá ser progresivamente suprimido.

En espera de esta abolición, cuando el trabajo forzoso u obligatorio sea exigido a título de impuesto, y cuando el trabajo forzoso u obligatorio sea impuesto por Jefes que ejerzan funciones administrativas para la ejecución de trabajos de interés público, las Autoridades interesadas deberán asegurarse previamente de:

a) Que el servicio o trabajo a ejecutar es de un interés directo e importante para la colectividad llamada a ejecutarlo.

b) Que el servicio o trabajo es de una necesidad actual o inminente.

c) Que no resultará de dicho trabajo o servicio una carga demasiado pesada para la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

d) Que la ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual.

e) Que la ejecución de este trabajo o servicio estará dirigido de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.

Artículo 11. Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio

los adultos válidos del sexo masculino, cuya edad no se presume que es inferior a dieciocho años, ni superior a cuarenta y cinco. Salvo para las categorías de trabajo previstas en el artículo 10 del presente Convenio, deberán observarse las limitaciones y condiciones siguientes:

a) Reconocimiento previo (siempre y cuando esto sea posible) por un Médico designado por la Administración competente, para comprobar la ausencia de toda enfermedad contagiosa y de la aptitud física de los interesados, para soportar el trabajo impuesto y las condiciones en que será ejecutado.

b) Exención del personal escolar, alumnos y Profesores, así como del personal administrativo en general.

c) Permanencia en cada colectividad del número de hombres adultos y válidos indispensables para la vida familiar y social.

d) Respeto de los vínculos conyugales y familiares.

A los fines indicados en el párrafo c) de este artículo, la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio fijará la proporción de los individuos de la población permanente masculina y válida que podrá ser objeto de un reclutamiento determinado, sin que esta proporción pueda, en ningún caso, ser superior al 25 por 100 de dicha población. Al fijar esta proporción, las Autoridades competentes deberán tener en cuenta la densidad de población, el desarrollo social y físico de esta población, la época del año y el estado de los trabajos a efectuar por los interesados en el lugar y por su propia cuenta; de una manera general deberán respetar las necesidades económicas y sociales de la vida normal de la colectividad afectada.

Artículo 12. El periodo máximo durante el cual un individuo cualquiera podrá estar sujeto al trabajo forzoso u obligatorio, bajo sus diversas formas, no deberá ser superior a sesenta días por cada periodo de doce meses, debiendo incluirse en estos sesenta días los días de viaje necesarios para ir y volver al lugar donde se ejecute el trabajo.

Cada trabajador sujeto al trabajo forzoso u obligatorio deberá estar en posesión de un certificado en el que se indiquen los periodos de trabajo forzoso u obligatorio que haya efectuado.

Artículo 13. Las horas normales de trabajo de toda persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio, deberán ser las mismas que las usuales para el trabajo libre, y las horas de trabajo efectuadas además de la jornada normal, deberán ser remuneradas con arreglo a las tarifas en uso para las horas suplementarias de los trabajadores libres.

Se deberá conceder un día de reposo semanal a todas las personas sometidas a cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, debiendo coincidir este día, en la medida de lo posible, con el día consagrado por la tradición a los usos del país o de la región.

Artículo 14. Con excepción del trabajo previsto en el artículo 10 del presente Convenio, el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas deberá estar remunerado en metálico, con arreglo a tarifas aplicadas al mismo género de trabajo, que no deberán ser

inferiores a las vigentes en la región donde los trabajadores son empleados o en la región donde han sido reclutados, basándose en la tarifa de la región donde sea más elevada. Cuando se trate de trabajo impuesto por jefes en ejercicio de sus funciones administrativas, deberá introducirse cuanto antes el pago de los salarios de acuerdo con las tarifas indicadas en el párrafo anterior.

Los salarios deberán ser pagados a los propios trabajadores y no a su jefe de tribu o a otra Autoridad.

Los días de viaje necesarios para ir y volver del lugar del trabajo deberán contarse como días de trabajo para el pago de los salarios.

El presente artículo no impedirá que se proporcione a los trabajadores las raciones alimenticias acostumbradas como parte del salario, y estas raciones deberán ser, por lo menos, equivalentes a la suma de dinero que pueden representar; pero no se hará ninguna deducción de salario por el pago de impuestos, alimento, vestidos y alojamientos especiales, que deberán proporcionarse a los trabajadores para mantenerlos en estado de continuar su trabajo, teniendo en cuenta las condiciones especiales del mismo, ni por el suministro de herramientas.

Artículo 15. Toda la legislación referente a la reparación de accidentes de trabajo y toda la legislación que disponga la indemnización a las personas a cargo de los trabajadores fallecidos o inválidos, que estén o puedan estar en vigor en el territorio interesado, deberán aplicarse a las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio en las mismas condiciones que a los trabajadores libres.

De cualquier manera, toda Autoridad competente que recurra al trabajo forzoso u obligatorio, deberá tener la obligación de asegurar la subsistencia de dicho trabajador cuando a consecuencia de un accidente o de una enfermedad resultante de su trabajo se encuentre total o parcialmente incapacitado para subvenir a sus necesidades. Esta Autoridad deberá tener también la obligación de tomar todas las medidas para asegurar la subsistencia de toda persona a cargo del trabajador en caso de incapacidad o de fallecimiento resultante del trabajo.

Artículo 16. Las personas sometidas al trabajo forzoso u obligatorio no deberán, salvo en casos de necesidad excepcional, ser llevadas a regiones donde las condiciones de alimentación y de clima sean tan distintas de aquellas a que se hallan acostumbrados y que constituyan un peligro para su salud.

En ningún caso se autorizará este traslado de trabajadores sin que se hayan aplicado todas las medidas de higiene y de alojamiento impuestas para su instalación y para proteger su salud.

Cuando no se pueda evitar ese traslado se tomarán las medidas que garanticen la adaptación progresiva de los trabajadores a las nuevas condiciones de alimentación y de clima, previo informe del servicio médico competente.

Cuando estos trabajadores deban ejecutar un trabajo regular al que no se hallan acostumbrados, se deberán

tomar las medidas necesarias para obtener su adaptación a este género de trabajo, especialmente en lo que se refiere al adiestramiento progresivo a las horas de trabajo, a los reposos intercalados y al mejoramiento o aumento de las raciones alimenticias que puedan ser necesarias.

Artículo 17. Antes de autorizar el recurso al trabajo forzoso u obligatorio para realizar trabajos de construcción o de conservación que obligan a los trabajadores a vivir en los lugares del trabajo durante un periodo prolongado, las Autoridades competentes deberán asegurarse de:

1) Que se han tomado todas las medidas necesarias para asegurar la higiene de los trabajadores y garantizarles los cuidados médicos indispensables y que, en particular: a) estos trabajadores se someterán a un reconocimiento médico antes de comenzar los trabajos y a nuevos reconocimientos con determinados intervalos mientras dure su empleo; b) que se cuenta con un personal médico suficiente, así como con los dispensarios, enfermerías, ambulancias y hospitales necesarios para hacer frente a todas estas necesidades, y c) la buena higiene de los lugares de trabajo, el suministro a los obreros de víveres, agua, combustibles y material de cocina, de una manera satisfactoria, y vestidos y alojamiento satisfactorios.

2) Que se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de la familia del trabajador, facilitando el envío a ésta de una parte del salario por medio de un procedimiento seguro y con el conocimiento o a petición del trabajador.

3) Que los viajes de ida y vuelta de los trabajadores al lugar del trabajo estarán asegurados por la Administración, bajo su responsabilidad y a sus expensas, y que la Administración facilitará estos viajes, utilizando en la medida más amplia posible todos los medios de transporte disponibles.

4) Que en caso de enfermedad o de accidente del trabajador que origine una incapacidad de trabajo de cierta duración, la repatriación de los trabajadores será a expensas de la Administración.

5) Que todo trabajador que desee permanecer como obrero libre a la expiración de su periodo de trabajo forzoso u obligatorio, tendrá la facultad de hacerlo sin perder sus derechos a la repatriación gratuita durante un periodo de dos años.

Artículo 18. El trabajo forzoso u obligatorio para el transporte de personas o de mercancías (tales como portadores y el de remeros), deberá ser suprimido en el más breve plazo posible, y mientras se llega a la supresión, las Autoridades competentes deberán dictar Reglamentos para fijar especialmente:

a) La obligación de no emplear este trabajo sino para facilitar el desplazamiento de funcionarios de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o el transporte del material de la Administración, o, en caso de necesidad absolutamente urgente, para el transporte de otras personas que no sean funcionarios.

b) La obligación de no emplear para tales transportes más que a hom-

pres reconocidos físicamente aptos para este trabajo, mediante un reconocimiento médico previo, en todos los casos en que tal reconocimiento sea posible; en el caso en que no lo sea, la persona que contrata esta mano de obra, deberá asegurarse, bajo su responsabilidad, de que los obreros empleados tienen la aptitud física requerida y que no padecen ninguna enfermedad contagiosa:

c) La carga máxima que pueden llevar los trabajadores.

d) La distancia máxima que podrá ser recorrida por estos trabajadores desde el lugar de su residencia.

e) El número máximo de días por mes o por cualquier otro período, durante los cuales estos trabajadores podrán ser requisados, comprendiendo en este número las jornadas del viaje de vuelta.

f) Las personas que están autorizadas a hacer uso de esta forma de trabajo forzoso u obligatorio, y la medida en que tendrán derecho a recurrir a él.

Al fijar el máximo de que se trata en las letras c), d), e) del apartado precedente, las Autoridades competentes deberán tener en cuenta los diversos elementos que hay que considerar, especialmente el de la aptitud física de la población que deberá sufrir la requisita, la naturaleza del itinerario que tienen que recorrer y también las condiciones climatológicas.

Las Autoridades competentes tomarán, además, disposiciones para que el trayecto cotidiano normal de los portadores no sea mayor que una distancia correspondiente a la duración media de una jornada de trabajo de ocho horas, teniendo en cuenta que para determinarla no tan sólo habrá que considerar la carga que hay que llevar y la distancia a recorrer, sino también el estado del camino, la época del año y todos los demás factores que hay que tener en cuenta; si fuera necesario imponer a los portadores algunas horas de marcha suplementarias, éstas deberán ser remuneradas con tarifas más elevadas de las normales.

Artículo 19. Las Autoridades competentes no deberán autorizar que se recurra a cultivos obligatorios más que con el objeto de prevenir el hambre o una carencia de productos alimenticios, y siempre a reserva de que los alimentos o los productos así obtenidos quedarán de propiedad de los individuos o de la colectividad que los haya producido.

El presente artículo no deberá tener por efecto suprimir la obligación para los miembros de la colectividad de liberarse del trabajo así impuesto, cuando la producción que se encuentra organizada según la ley y la costumbre sobre una base comunal, o cuando los productos o los beneficios resultantes de la venta de estos productos, queden de la propiedad de la colectividad.

Artículo 20. Las legislaciones que dispongan una represión colectiva, aplicable a una colectividad entera por delitos cometidos por algunos de sus miembros, no deberán prever el trabajo forzoso u obligatorio para una colectividad como métodos de represión.

Artículo 21. No se hará uso del trabajo forzoso u obligatorio para los trabajos subterráneos que se realizan en las minas.

Artículo 22. Los informes anuales que los miembros que ratifiquen el presente Convenio se comprometen a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones del artículo 438 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz, sobre las medidas tomadas por ellos para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, deberán contener los informes más completos posibles sobre cada territorio interesado, indicando la medida en que se ha utilizado el trabajo forzoso u obligatorio en este territorio, e igualmente sobre los puntos siguientes:

Finés para los que se ha efectuado este trabajo; índices de enfermería y de mortalidad; horas de trabajo, métodos de pago de salarios y tipos de estos últimos, así como todo otro dato pertinente.

Artículo 23. Las Autoridades competentes deberán promulgar una reglamentación completa y precisa sobre el empleo del trabajo forzoso u obligatorio para hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio.

Esta reclamación deberá establecer especialmente las reglas que permitan a cada persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio, presentar a las Autoridades todas las reclamaciones relativas a las condiciones de trabajo que se le impongan, dándole garantías de que estas reclamaciones serán examinadas y tomadas en consideración.

Artículo 24. En todos los casos deberán tomarse las medidas apropiadas para asegurar la completa aplicación de los Reglamentos en lo referente al empleo del trabajo forzoso u obligatorio, ya sea por la extensión al trabajo forzoso u obligatorio de las funciones de todo organismo de inspección creado para la vigilancia del trabajo libre, ya sea por otro sistema conveniente. Igualmente deberán tomarse medidas para que estos Reglamentos lleguen a conocimiento de las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 25. El hecho de exigir legalmente el trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo miembro que ratifique el presente Convenio, tendrá la obligación de asegurar que las obligaciones impuestas por la ley son realmente eficaces y estrictamente aplicadas.

Artículo 26. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a aplicar en los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, tutela o autoridad, en la medida en que tenga derecho a suscribir las obligaciones que se refieren a cuestiones de jurisdicción interior. Sin embargo, si este miembro quiere hacer valer las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, deberá acompañar su ratificación de una declaración que haga conocer:

1) Los territorios en que piensa aplicar íntegramente las disposiciones del presente Convenio;

2) Los territorios en que piensa aplicar las disposiciones del presente Convenio con modificaciones y en qué consisten estas modificaciones;

3) Los territorios para los que reserva su decisión.

La declaración arriba mencionada será reputada como parte integrante de la ratificación y tendrá idénticos efectos. Todo Miembro que formule tal declaración tendrá la facultad de renunciar por una nueva declaración a la totalidad o parte de las reservas contenidas en virtud de los párrafos 2 y 3 antes mencionados.

Artículo 27. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 28. El presente Convenio no obligará sino a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor doce meses después de que hayan sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha de haber sido registrada su ratificación por el Secretario general.

Artículo 29. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 30. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, y que en el plazo de un año después de expirado el período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de cinco años en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 31. A la expiración de cada período de cinco años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 32. En caso de que la Conferencia general adoptase un nuevo

Convenio que implique la revisión total o parcial del presente Convenio, la ratificación del nuevo Convenio por un Miembro implicará de pleno derecho la denuncia del presente Convenio, sin condición de plazo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 30 antes mencionado, y a reserva de que haya entrado en vigor el nuevo Convenio que implique revisión.

A partir de la entrada en vigor del nuevo Convenio que implique revisión, el presente Convenio cesará de estar dispuesto para la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio permanecerá, sin embargo, en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el nuevo Convenio que implique revisión.

Artículo 33. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de Agosto de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Australia, 2 de Enero de 1932; Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 3 de Junio de 1931; Dinamarca, 11 de Febrero de 1932; Estado Libre de Irlanda, 2 de Marzo de 1931; Liberia, 1.º de Mayo de 1931; Noruega, 1.º de Julio de 1932; Suecia, 22 de Diciembre de 1931.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril último se anuncian para su provisión por traslación, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

Juzgados de capital de provincia o de poblaciones superiores a 10.000 habitantes:

Zamora, Inca, Carmona, Baza, Motril y Fuente de Cantos.

Juzgados de poblaciones inferiores a 10.000 habitantes:

Sedano, Arzúa, Caldas de Reyes, Sanlúcar la Mayor y Garrovillas.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán sus instancias a este Ministerio en el plazo de diez días naturales, y dentro de las horas de oficina, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma que se establece

en la Orden de 27 de Abril próximo pasado.

Madrid, 13 de Octubre de 1932.—  
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

*Renovación reglamentaria del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 125 (modificado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1930) y 126 del Reglamento general de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, y previo el acuerdo del Consejo Superior de dichos Colegios, así como el sorteo que debía preceder a esta renovación del mencionado organismo, se convocan elecciones para cubrir las vacantes reglamentarias que resultaron de dicho sorteo y que son las de los Vocales representantes en el Consejo Superior y en la Junta central de los Colegios de las zonas tercera, cuarta y quinta de las determinadas en la Real orden de 28 de Enero de 1931.

Dichas elecciones se verificarán con sujeción a los preceptuados en el artículo 127 del Reglamento general de los Colegios, teniéndose muy presente, para su exacto cumplimiento, lo dispuesto en el artículo 128 del propio Reglamento.

Madrid, 11 de Octubre de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente promovido por la representación del Patronato de la Fundación Ramón Amigó y Cuyás, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que de la instancia y documentos presentados aparece que la Fundación Ramón Amigó y Cuyás, instituida por D. Ramón Amigó y Cuyás, ha sido clasificada como de beneficencia particular docente, y que, según testamento del fundador, sus fines son crear bolsas de viaje, para que los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona puedan realizar viajes de estudio en el extranjero:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Mayo de 1928,

se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por dos inscripciones nominativas de Deuda perpetua Interior 4 por 100, números 5.922, importante 52.300 pesetas y número 5.953, de pesetas 39.800, únicas existentes hoy, por quedar capital pendiente de conversión en dicha clase de láminas:

Considerando que el artículo 44, apartado F, de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de 52.300 y 39.800 pesetas en dos láminas, números 5.922 y 5.953, propiedad de la Fundación Ramón Amigó y Cuyás, sin perjuicio de que el resto de la Fundación sea comprendido en dicha exención, una vez convertido en láminas intransferibles a nombre de la entidad, previa la solicitud correspondiente.

Madrid, 8 de Octubre de 1932.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.